

	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO UNICA INSTANCIA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-15	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO UNICA INSTANCIA"
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** al Dr. LUIS ALBERTO MARIN MALATESTA. Identificado con C.C. No. 2.389.421 y TP. No. 183.425 del CSJ., como Apoderado del Sr. REYES CORTES HERNANDEZ Identificado con C.C. 5.934.631 en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; el FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 019 del 20 de Octubre de 2023, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. 112-089-019 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ICONONZO TOLIMA, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los Cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente notificación, de conformidad al Art. 110 Ley 1474 de 2011

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

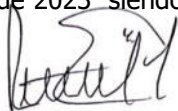
Se publica copia íntegra del Auto en 61 folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 20 de Noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 24 de Noviembre de 2023 a las 06 :00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró. Juan J. Canal C.

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL 019

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del proceso con radicado **112-089-019**, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante memorando 0456-2019-111 del 03 de octubre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 052 del 10 de mayo de 2019, producto de una auditoría exprés practicada ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, distinguido con el NIT 800.100.059-5, a través del cual se precisa lo siguiente:

... "(...) DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

DOCUMENTO	DETALLE
CLASE DE CONTRATO	CONSULTORÍA INTERVENTORÍA
NÚMERO	142 DE 2015
PLAZO INICIAL	120 DÍAS
ADICIÓN EN PLAZO 1	30 DÍAS
ADICIÓN EN PLAZO 2	60 DÍAS
PLAZO TOTAL	210 DÍAS
FECHA A DE INICIO	22 DE JULIO DE 2015
FECHA DE ACTA FINAL	22 DE FEBRERO DE 2016
VALOR	Sesenta millones de pesos m/cte. (\$60'000.000)
OBJETO	Contratar la Interventoría técnica administrativa y financiera para la Construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima

Que el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, estipula: "Supervisión e interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico..."

Adicionalmente, encontramos dentro de las obligaciones del acto contractual de Interventoría No. 142, en los estudios previos y pliegos de condiciones, todo lo relacionado con la correcta ejecución en términos de calidad, cantidad, etc., además del personal Profesional mínimo exigido para la correcta e idónea ejecución contractual y el adecuado seguimiento al contrato principal de Obra Pública de construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la conciencia del ciudadano	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es así como dentro de la propuesta que presenta el contratista, ubicado en los anexos en medio magnéticos en el archivo denominado "propuesta técnica y económica contrato de Interventoría 142...". Además, que se anexa en medio físico; se establecen los profesionales de la siguiente manera:

Director de Interventoría:	\$9'800.000
Residente de Interventoría Arquitecto:	\$8'800.000
Sanitario:	\$3'600.000
Eléctrico:	\$6'000.000
TOTAL:	<u>\$28'200.000</u>

Cabe agregar que, aunque en la propuesta se presentan las cartas de compromiso, de acuerdo con los profesionales presentados en la propuesta, según lo requerido en los estudios previos y pliegos de condiciones; éstos no tuvieron participación dentro de la ejecución contractual y sin embargo se canceló la totalidad del valor contractual, generando así un pago por el valor antes mencionado sin la participación de los profesionales requeridos para asegurar una Interventoría integral e dionea a la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima, la cual es de mencionar que dicha obra presenta bastantes falencias que se indican en el respectivo informe final de auditoría.

Lo anterior causado por una deficiente vigilancia por parte de la administración municipal y la supervisión, al no verificar el cumplimiento de los componentes o costos del contrato de interventoría por parte del contratista.

Por consiguiente, se genera un ineficiente uso y desembolso de recursos públicos, lo que al mismo tiempo produce un presunto daño patrimonial por el valor antes mencionado de **Veintiocho millones doscientos mil pesos m/cte**". (folios 3 al 8).

De otro lado, se argumenta que los presuntos responsables fiscales serían los servidores públicos para la época de los hechos, señores **Reyes Cortes Hernández**, con la C.C. 5.934.631 de Icononzo, en calidad de Alcalde y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (en el año 2015 tuvo una sanción de 2 meses, según Decreto 0137 de febrero 16 de 2015, emanada de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se hace efectiva una sanción); **Carlos Alberto Leguizamo García**, con la C.C. 93.380.583, en calidad de supervisor y Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo, durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2015 al 15 de agosto de 2015; **Eder Peña Betancourth**, con la C.C.14.137.817 de Ibagué, en calidad de supervisor y Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de Interventoría No. 142 de 21 de julio de 2015 y el señor **Oscar Fernando Ibata**, con la 14.396.846, en calidad de Contratista Interventor.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Icononzo-Tolima
Nit.	800.100.059-5
Representante legal	Margoth Morales Rodríguez
Cargo	Alcaldesa

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	Reyes Cortes Hernández
Cédula	5.934.631 expedida en Icononzo
Cargo	Alcalde Municipal y ordenador del gasto – época de los hechos y durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 (Se aclara que en la hoja de vida se registra una sanción de 02 meses, según Decreto No.0137 de 16 de febrero de 2015, de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se hace efectiva una sanción).

Nombre	Eder Peña Betancourth
Cédula	14.137.817 expedida en Ibagué
Cargo	Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015.

Nombre	Oscar Fernando Ibatá Sánchez
Cédula	C.C.14.396.846
Cargo	Contratista – Contrato de Interventoría No.142 del 21 de julio de 2015.

Nombre	Jorge García Orjuela
Cédula	17.192.610 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«lo controla el ciudadano»</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre

Edwin Ferney Ospina Lizcano

Cédula

93.406.060 de Ibagué – Tolima

Cargo

Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la (s) siguiente (s) compañía (s) de seguros, la cual tendrá (n) los mismos derechos y facultades del principal implicado.

RELACION DE POLIZAS PROCESO 112-089-019								
ASEGURADORA	NIT	No. De POLIZA	CERTIFICADO No.	EXPEDICION	VIGENCIA	TIPO DE POLIZA	MONTO AMPARADO	TOMADOR
Seguros Confianza S.A.	860.070.374-9	17 GU036667	17 GU069163	30/12/2015	21-12-2015 al 22-02-2016	Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	\$ 6.000.000	Ibata Sánchez Oscar Fernando
Allianz Seguros	860.026.182-5	021696059 / 0		28/01/2015	17-01-2015 al 16-01-2016	Seguro Global Estatal de Manejo	\$ 20.000.000	municipio de Icononzo- Tolima

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal, la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales; por ello, cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio al Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000, en su artículo 53, contempla que se debe proferir fallo con responsabilidad fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación de la individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso
- ✓ Normas concordantes

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se decide por medio del presente proveído se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando 0456-2019-111 de fecha 3 de octubre de 2019, de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, remitiendo el hallazgo fiscal 052 de 2019 (folios 2).
2. Hallazgo fiscal 52 de 10 de mayo de 2019 (Folios 3 – 8 incluye un Cd).
3. Proceso de concurso de méritos 001 de 2015, siendo el proponente Oscar Fernando Ibatá Sánchez, con fecha de recibido en la alcaldía de Icononzo de 1 de julio de 2015 (folio 9).
4. Acta de cierre de fecha 9 de julio de 2015, firmado por la Secretaría General y de Gobierno de la Alcaldía de Icononzo (folio 10).
5. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2019-00002682 de 9 de agosto de 2019 y firmado por el señor Reyes Cortes Hernández, identificado con la C.C. 5.934.631 de Icononzo (Folios 11 - 16).
6. Giro presupuestal de gastos 2017 No. GG8-835 de fecha agosto 11 de 2017, girado a Ibatá Sánchez Oscar Fernando (folio 17).
7. Giro presupuestal de gastos 2017 No. OB8-766 de fecha agosto 3 de 2017, girado a Ibatá Sánchez Oscar Fernando (folio 18).
8. Registro Presupuestal de 2017 No. RP8-537 de fecha julio 27 de 2017, girado a Ibatá Sánchez Oscar Fernando (folio 19).
9. Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 2017 No. CD8-340 de fecha julio 27 de 2017, elaborada por Víctor Manuel González. (folio 20).
10. Resolución No. 0330 DE 2017, Por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores (Folios 21 – 22).
11. Acta de recibo final y liquidación contrato de interventoría No. 142 de 2015 (folios 23 – 24).
12. Factura de venta No. 41 de fecha 3 de marzo de 2016, por valor de \$60.000.000,00 (folio 25).
13. Autorización Numeración Facturación de la DIAN para Ibatá Sánchez Oscar Fernando (folios 26 – 27).
14. Registro Único Tributario del establecimiento Criadero Santa Sofia – Castilla (folio 28).
15. Certificación de fecha mayo de 2017, que firma el Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo Tolima, sobre cumplimiento en la ejecución del contrato de interventoría No. 142 de 2015 por parte del ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folio 29).
16. Referencia Bancaria de cuenta de ahorros activa del señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folio 30).
17. Pago de seguridad social del señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez, de enero de 2016 (folio 30).
18. Contrato de interventoría No. 142 de fecha 21 de julio de 2015 (folios 33 – 38).
19. Detalle de transacción por valor de \$49.955.173,00, de fecha 11 de agosto de 2017 (folio 39).
20. Giro presupuestal de gastos 2017 No. GG8-1221 de fecha noviembre 17-2017, girado a Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo (folio 40).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«lo contrario es del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 21. Giro presupuestal de gastos 2017 No. OB8-1165 de fecha noviembre-16-2017, girado a Unión Temporal Adulto mayor Icononzo (folio 41).
- 22. Registro Presupuestal de 2017 No. RP8-821 de fecha noviembre 14 de 2017, girado a Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo (folio 42).
- 23. Factura de la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo, por valor de \$31.565.216,34 (folio 42).
- 24. Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 2017 No. CD8-537 de fecha noviembre 1-2017, elaborada por Víctor Manuel González, por valor de \$31.565.216,34 (folio 20).
- 25. Acta de recibo final y liquidación contrato de obra No. 091 de 2015 (Folios 45 – 47).
- 26. Acta final de cantidades de obra del contrato de obra No. 091 de 2015 (Folios 48 – 50).
- 27. Acta de terminación del contrato de obra contrato de obra No. 091 de 2015 (Folios 51 – 53).
- 28. Oficio del Alcalde Municipal y dirigido al Secretario de Hacienda y Tesorería, con asunto solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal (Folios 54).
- 29. Certificado de Disponibilidad Presupuestal de 2017 No. CD8-537 de fecha noviembre 1-2017, elaborada por Víctor Manuel González, por valor de \$31.565.216,34 (folio 55).
- 30. Certificación del secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Icononzo sobre cumplimiento con la ejecución de las actividades recibidas en el acta final del contrato de obra No. 091 de 2015 (folio 56).
- 31. Resolución No. 0528 de 2017 de noviembre 14, por medio del cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores (57 - 58).
- 32. Memorando de notificación del auto de apertura No. 071 del 11 de diciembre de 2019 (folio 68).
- 33. Oficios radicados Nos. CDT-RS-2019-00007947 de fecha 13 de diciembre de 2019 de citación para notificación, radicado CDT-RS-2019-00007948 de fecha 13 de diciembre de 2019 solicitud de pruebas, oficio CDT-RS-2019-00007949 de fecha 13 de diciembre de 2019 de citación para notificación personal, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007951 citación a notificación personal del auto de apertura No. 071, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007952 citación a notificación personal del auto de apertura No. 071 de 2019, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007953 citación a notificación personal del auto de apertura No. 071, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007954 comunicación del auto de apertura No. 071 de 2019, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007955 solicitud de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública del Auto de apertura No. 071de 2019, oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007987; oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, radicado CDT-RS-2019-00007988 citación a notificación personal del auto de apertura No. 071 de 2019 (folios 69 - 79).
- 34. Diligencia de notificación personal del Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 071 de 11 de diciembre de 2019 al señor Carlos Alberto Leguizamo García (folio 80).
- 35. Oficio radicado No. CDT-RS-2019-00008156 de fecha 19 de diciembre de 2019 para citación para ser escuchado en versión libre y espontánea al señor Carlos Alberto Leguizamo García (folio 81).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• lo controlamos del ciudadano •</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

36. Oficio de entrada No. CDT-RE-2019-00004967 de fecha 19 de diciembre de 2019, firmado por el señor Camilo José Díaz Cardona, identificado con la C.C. 1.110.507.283, con anexos (folios 82 – 85).
37. Oficio CDT-RS-2019-00007954 de fecha 13 de diciembre de 2019 dirigido a Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, comunicación del auto de apertura y constancia de no entrega de correo certificado (folio 86).
38. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2019-00004984 de fecha 23 de diciembre de 2019 que remite la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Icononzo, donde remite información solicitada como pruebas del proceso No. 112-089-019 (folios 97 – 346).
39. Oficios radicado CDT-RS-2019-00008235, CDT-RS-2019-00008236, CDT-RS-2019-00008237, CDT-RS-2019-00008238, CDT-RS-2019-00008239, de fecha 23 de diciembre de 2019, firmados por la Secretaria General del Ente de Control y dirigidos a los señores Edwin Ferney Ospina Lizcano, a José Edilberto Díaz Díaz, Jorge Enrique García Orjuela, Oscar Fernando Ibata, Reyes Cortes Hernández, de notificación por aviso de apertura 071 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal 112-089-019 (folios 347 – 356).
40. Oficios radicado Nos. CDT-RS-2019-00008241, CDT-RS-2019-00008242, CDT-RS-2019-00008243, CDT-RS-2019-00008244, CDT-RS-2019-00008245, CDT-RS-2019-00008246, CDT-RS-2019-00007952, CDT-RS-2019-00007950, CDT-RS-2019-00008244 de fechas 13 y 23 de diciembre de 2019, firmados por la Secretaria General del Ente de Control y dirigidos a los señores Edwin Ferney Ospina Lizcano, a José Edilberto Díaz Díaz, Jorge Enrique García Orjuela, Oscar Fernando Ibata, Reyes Cortes Hernández, de citación para ser escuchados en versión libre y espontánea dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 112-089-019 (folios 357 – 367).
41. Oficios radicado Nos. CDT-RS-2019-00008240, CDT-RS-2019-00008238, de fecha 23 de diciembre de 2019, firmados por la Secretaria General del Ente de Control y dirigidos a los señores Edier Peña Betancourt y Oscar Fernando Ibata Sánchez, de notificación por aviso de apertura No. 071 dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 112-089-019 (folios 368 – 369).
42. Memorando CDT-RM-2020-00000056 de fecha 17 de enero de 2020, que remite la Secretaría General del Ente de control al Director Técnico de Planeación para solicitar la publicación en la página Web del auto de apertura No. 071 del 11 de diciembre de 2019, constancia de notificación por aviso a Oscar Fernando Ibata Sánchez, del auto de apertura del proceso (folios 379, 381).
43. Memorando CDT-RM-2020-00000200 de fecha 31 de enero de 2020, que remite la Secretaría General del Ente de control, devolviendo el proceso de responsabilidad fiscal (folios 382).
44. Constancia de no asistencia a rendir versión libre y espontánea (folio 383).
45. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00000396 de fecha 10 de febrero de 2020, firmado por el doctor Luis Alberto Marín Malatesta (folio 384 - 386).
46. Versión libre y espontánea rendida por el señor Carlos Alberto Leguizamo García (folios 387 – 390).
47. Constancia de no asistencia a rendir versión libre y espontánea (folio 391).
48. Versión libre del señor Jorge Enrique García Orjuela (folios 392 – 393).
49. Auto de reconocimiento de personería de apoderado al doctor Luis Alberto Marín Malatesta como apoderado de confianza del señor Reyes Cortes Hernández (folio 394).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

50. Oficio CDT-RS-2020-00000905de fecha 21 de febrero de 2020, que se remite al doctor Luis Alberto Marín Malatesta fijando nueva fecha para recepción de versión libres de su prohijado (folios 395 – 397).
51. Diligencia de notificación personal del auto de apertura No. 071 de 2019 al señor Eder Peña Betancourth (folio 401).
52. Memorando CDT-RM-2020-00000627 de fecha 25 de febrero de 2020, firmado por la directora técnica de responsabilidad fiscal (folio 402).
53. Memorando CDT-RM-2020-00000629 de 25 de febrero de 2020, firmado por la directora técnica de responsabilidad fiscal, donde remite el auto que ordena el emplazamiento a herederos (folio 403).
54. Memorando CDT-RM-2020.00000630 de 25 de febrero de 2020, del director técnico de responsabilidad fiscal para solicitar citar a versión libre y espontánea a presuntos responsables fiscales (folios 404).
55. Notificación por estado del auto que reconoce personería jurídica de fecha 20 de febrero de 2020 (folio 405).
56. Oficio CDT-RS-2020-00001072, CDT-RS-2020-00001073 de fecha 26 de febrero de 2020, citando a versión libre al señor Edwin Ferney Ospina Lizcano (folio 406).
57. Oficio CDT-RS-2020-00001073 de fecha 26 de febrero de 2020, dirigido a Camilo José Díaz Cardona – solicitando información (folio 407).
58. Oficio CDT-RS-2020-00001074 dirigido a la Dian – Dirección de Impuestos y aduanas nacionales de fecha 26 de febrero de 2020, solicitando información para el proceso (folio 408).
59. Oficios de citación a versión libre Nos. CDT-RS-2020-00001075, CDT-RS-2020-00001076 de fecha 26 de febrero de 2020 (folios 409 – 410).
60. Oficio CDT-RS-2020-00001133, CDT-RS-2020-0000129, CDT-RS-2020-00001130, CDT-RS-2020-00001131, CDT-RS-2020-00001134, CDT-RS-2020-00001138, CDT-RS-2020-00001135, CDT-RS-2020-00001132 de fecha 3 de marzo de 2020, dirigido a varias notarias, solicitando pruebas para el proceso (folio 411 - 418).
61. Oficio CDT-RS-2020-00001076 de fecha 26 de febrero de 2020, citando a versión libre al señor Eder Peña Betancourth (folios 419-420).
62. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2020-00000619 de fecha 2 de marzo de 2020, firmado por Camilo José Díaz Cardona, dando respuesta a oficio de solicitud de información de investigado José Edilberto Díaz, (folios 421 – 425).
63. Edwin Ferney Ospina Lizcano, Camilo José Díaz Cardona,
64. solicitud de pruebas, oficio CDT-RS-2019-00007949 de
65. Oficios de respuesta radicados con los Nos.CDT-RE-2020-00000711, CDT-RE-2020-00000718, CDT-RE-2020-00000724, CDT-RE-2020-00000719 de 9 de marzo de 2020 (folios 428-432).
66. Correo electrónico que se recibe del correo electrónico del doctor Luis Alberto Marín Malatesta donde acusa recibo de citación para su poderdante señor Reyes Cortes Hernández (folio 433).
67. Oficio CDT-RS-2020-00001075 de fecha 26 de febrero de 2020, de citación al señor Oscar Fernando Ibata Sánchez para rendir la versión libre y espontánea (folio 434-435).
68. Oficio CDT-RS-2020-00000905 de fecha 21 de febrero de 2020, remitido al doctor Luis Alberto Marín Malatesta para rendir la versión libre y espontánea (folio 436-437).
69. Memorando CDT-RM-2020-00000819 de 10 de marzo de 2020, que firma la Secretaría General del Ente de Control y donde se devuelve el proceso (folio 438).

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

70. Oficio remitido por la Notaria 4 con radicado CDT-RE-2020-00000745 de fecha 11 de marzo de 2020 (folio 439).
71. Correo electrónico dirigido a ing.epeña@hotmail.es, ibata1982@hotmail.com, donde se les da directrices para remisión de la versión libre (folio 440).
72. Resolución No.100 de 17 de marzo de 2020, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID -19 y se suspenden los términos procesales de varios procesos incluyendo el de responsabilidad fiscal (folios 441 – 442).
73. Oficio radicado con No. CDT-RE-2020-00000780 de fecha 13 de marzo de 2020, firmado por María Beatriz Giraldo Orozco, apoderada general de Allianz Seguros S.A. dando poder amplio y suficiente a la doctora María Alejandra Almonacid Rojas (folio 443 - 460).
74. Oficio del abogado Luis Alberto Marín Malatesta, solicita nuevamente el aplazamiento para presentar la versión libre y espontánea por parte del investigado Reyes Cortes Hernández (folio 461 – 462).
75. Oficio con radicado CDT-RE-2020-00000817 de fecha 16 de marzo de 2020, con referencia respuesta de solicitud, remitido por la notaria segunda del círculo de Ibagué (folio 463).
76. Oficio con radicado CDT-RE-2020-00000786 de fecha 14 de marzo de 2020, con referencia respuesta de solicitud, remitido por la notaria tercera del círculo de Ibagué (folio 464 - 465).
77. Oficio de María Alejandra Almonacid Rojas apoderada judicial de Allianz Seguro S.A. autorizando para revisar el expediente por parte del doctor Andrés Felipe Palomino Martínez (folio 466 – 467).
78. Resolución No.100 de 17 de marzo de 2020 y Resolución 252 de julio 7 de 2020, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID -19 y se suspenden los términos procesales de varios procesos incluyendo el de responsabilidad fiscal y se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal (folios 470 – 471).
79. Correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, remitido a la doctora María Alejandra Almonacid y correo electrónico de respuesta de la doctora María Alejandra Almonacid de fecha 26 de junio de 20202 (folio 472- 473).
80. Oficio CDT-RS-2020-00000906 de fecha 21 de febrero de 2020 dirigido al señor Reyes Cortes Hernández por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad fiscal (folios 474 – 475).
81. Memorando CDT-RM-2020-000002370 de 14 de agosto de 2020, que firma el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, solicitando la notificación del auto de reconocimiento de personería de apoderado (folio 477).
82. Constancia secretaria de notificación por estado del Auto de reconocimiento de personería de apoderado (folio 478).
83. Memorando CDT-RM-2020-000002410 de fecha 18 de agosto de 2020, que remite la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la publicación por página Web - notificación por Estado (folios 479 – 481).
84. Memorando CDT-RM-2020-00002498 de fecha 20 de agosto de 2020, firmado por la Secretaría General del Ente de Control y donde remite el proceso (folio 482).
85. Constancia de no asistencia a rendir la versión libre y espontánea de fecha 2 de septiembre de 2019 (folios 483).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

86. Memorando CDT-RM-2020-00002804 solicitando citar a diligencia de versión libre y espontánea a algunos vinculados (folio 484 – 485).
87. Oficio Nos. CDT-RS-2020-00004224, CDT-RS-2020-00004225, CDT-RS-2020-00004226, CDT-RS-2020-00004346 de fechas 7 y 14 de septiembre de 2020 dirigido a Oscar Fernando Ibata Sánchez, Reyes Cortes, Eder Peña Betancourth, Edwin Ferney Ospina Lizcano (folios 486 - 495).
88. Memorando CDT-RM-2020-00003154 de fecha 18 de septiembre de 2020 remitido por la Secretaría General del ente de control, remitiendo la devolución del memorando CDT-RM-2020-00002804 (folio 496).
89. Resolución 373 de fecha 15 de septiembre de 2020, por el cual se establece trabajo en casa para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima (folio.497).
90. Oficio de solicitud de aplazamiento de la diligencia de rendición de versión libre (folio 498).
91. Memorando CDT-RM-2020-00002782 de fecha 1 de septiembre de 2020, firmado por el Director Técnico de responsabilidad fiscal donde remite los argumentos de defensa a la investigadora fiscal (folio 499).
92. Oficio CDT-RS-2020-00005583 de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido al señor Oscar Fernando Ibata Sánchez (oficio 500).
93. Correos del doctor Jorge García Orjuela, solicitando copias del expediente (folio 501).
94. Memorando CDT-RM-2020-00004130 de fecha 3 de noviembre de 2020, que se remite a la investigadora fiscal de solicitud que hace el señor Jorge Enrique García Orjuela (folio 502).
95. Oficio de fecha 5 de noviembre de 2020 No. CDT-RS-220-00005375 dirigido al doctor Jorge García Orjuela (folio 503).
96. Correo electrónico del señor Jorge García Orjuela, de recibo de información (folio 504).
97. Oficio CDT-RS-2020-00005527 de fecha 12 de noviembre de 2020, dirigido al doctor Jorge Eliecer Orjuela y constancia de descarga de archivos (folios 505).
98. Memorando CDT-RM-2020-00004562 de fecha 24 de noviembre de 2020, donde el director técnico de responsabilidad fiscal remite la versión libre y espontánea del señor Oscar Fernando Ibata Sánchez (folio 507).
99. Escrito de versión libre y espontánea del señor Oscar Fernando Ibata Sánchez, documento que radica con el No. CDT-RE-2020-00004559 de fecha 23 de noviembre de 2020, adjunta hoja de observaciones, oficio de fecha 2 de diciembre de 2015 firmada por el Alcalde del municipio de Icononzo Reyes Cortes Hernández y solicitando la primera prórroga del convenio interadministrativo 1125 del 12 de diciembre de 2014, convenio interadministrativo No.1125 de 12 de diciembre de 2014 cuyo objeto es el de aunar esfuerzos con la Alcaldía de Icononzo para la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima, informe de laboratorio, sobre "Construcción primera fase hogar adulto mayor municipio de Icononzo departamento del Tolima, de fecha julio de 2016 y firmado por el ingeniero civil – **Jeison Arled Osorio M**, informe de obras complementarias del contrato de obra pública No. 091 de 2015, contratar la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo, periodo del informe noviembre 9 de 2016 a diciembre 7 de 2016 (folios 508 – 552).
100. Memorando CDT-RM-2021-00003647 de fecha 28 de julio de 2021, donde por parte del director técnico de responsabilidad fiscal remite el auto designando

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- apoderado de oficio a la Secretaría General del Ente de Control para lo de su competencia (folio 556).
- 101.** Oficio CDT-RS-202-00004824 de fecha 11 de agosto de 2021 dirigido a la doctora Edna Catherine Beltrán Tovar, solicitando la designación de dos estudiantes de derecho para que obren como apoderados de oficio (folio 557).
- 102.** Posesión de apoderado de oficio de fecha 27 de agosto de 2021, del estudiante Brayan Alfonso Leyton Álvarez y la diligencia de la notificación personal del auto de apertura No. 071 del proceso (folio 558 – 559).
- 103.** Posesión de apoderado de oficio de fecha 27 de agosto de 2021, del estudiante Juan Emilio Reyes Rivas y la diligencia de la notificación personal del auto de apertura No. 071 del proceso (folio 558 – 559).
- 104.** Memorando CDT-RM-2021-00004123 de fecha 2 de septiembre de 2021, remitiendo proceso de responsabilidad fiscal Rad. 112-089-2019 de la Secretaría General a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal (folio 562).
- 105.** Correo electrónico que remite la doctora María Alejandra Almonacid Rojas, apoderada judicial de la aseguradora Allianz Seguros S.A. donde autoriza a Juan Camilo León Aristizábal, para tener acceso al expediente (folios 563- 567).
- 106.** Constancia de revisión y toma de copias del expediente No. 112-089-019 (folio 568).
- 107.** Póliza 17GU036667 – certificado: 17GU069163, expedida el 30 de diciembre de 2015, siendo el tomador garantizado el señor Ibatá Sánchez Oscar Fernando de cumplimiento del contrato de interventoría No. 142 de 2015 (folio 569).
- 108.** Memorando CDT-RM-2023-00000556 del 3 de febrero de 2023 donde el director técnico de responsabilidad fiscal traslada el auto de imputación y el proceso a la Secretaría General para lo de su competencia (folio 592).
- 109.** Memorando CDT-RM-2023-00000631 de fecha 06 de febrero de 2023, que remite la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la publicación por página Web - notificación por Estado del Auto de Imputación 003 en el proceso 112-089-019, constancia secretarial de la notificación por Estado del Auto de Imputación, impresión pantallazo de la publicación en página Web (folios 593 – 595).
- 110.** Memorando CDT-RM-2023-00000687 de fecha 8 de febrero de 2023, firmado por la Secretaría General del Ente de Control y donde remite el proceso de responsabilidad fiscal a la Contralora Auxiliar para el trámite del grado de consulta (folio 596).
- 111.** Cd con información que se remite en el oficio del señor Álvaro Calvo Niño, donde adjunta poder y solicitud de expedición de copias del proceso remitido por el CDT-RE-2023-00000717 del 23 de febrero de 2023 (folio 596).
- 112.** Oficio remitido por Álvaro Calvo Niño que se radicó con el CDT-RE-2023-00000717 del 23 de febrero de 2023, donde adjunta poder especial (folios 597- 600).
- 113.** Memorando CDT-RM-2023-00001139 del 1 de marzo de 2023, por medio del cual la Secretaría General del Ente de Control remite documentos del proceso (folios 602).
- 114.** Memorando CDT-RM-2023-00001037 del 24 de febrero de 2023, donde el director técnico de responsabilidad fiscal traslada el auto de reconocimiento de apoderado en el proceso 112-089-019 (folio 603).
- 115.** Memorando CDT-RM-2023-00001063 de fecha 27 de febrero de 2023, que remite la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la publicación por página Web - notificación por Estado del Auto 009 de Reconocimiento de Personería de apoderado en el proceso 112-089-019, constancia secretarial de la notificación por Estado del Auto 009 de reconocimiento de personería de apoderado, impresión pantallazo de la publicación en página Web (folios 605 – 607).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de control de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 116.** Poder especial que el señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez confiere al doctor Álvaro Calvo Niño, identificado con la C.C.4.113.028 y tarjeta profesional 126879 del Consejo Superior de la Judicatura y solicitud de reconocimiento de personería, correo electrónico remitido y que se radico con el CDT-RE-2023-00000717 del 23 de febrero de 2023 (folios 608-609).
- 117.** Memorando CDT-RM-2023-00001287 de fecha 8 de marzo de 2023 firmado por la Contralora Auxiliar remitiendo el proceso a la Secretaría General del Ente de Control (folio 619).
- 118.** Memorando CDT-RM-2023-00001308 de fecha 8 de marzo de 2023, que remite la Secretaría General del Ente de Control, solicitando la publicación por página Web - notificación por Estado del Auto que resuelve el Grado de Consulta en el proceso 112-089-019, constancia secretarial de la notificación por Estado del Auto que resuelve el Grado de Consulta y la impresión pantallazo de la publicación en página Web (folios 620 – 621).
- 119.** Oficio CDT-RS-2023-00001563 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido a la Aseguradora de Fianzas S.A. Seguro Confianza, donde se cita para la notificación del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 622-623).
- 120.** Oficio CDT-RS-2023-00001564 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez, donde se cita para la notificación del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 624-625).
- 121.** Oficio CDT-RS-2023-00001565 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al estudiante Brayan Leyton Álvarez, donde se cita para la notificación del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 626-627).
- 122.** Oficio CDT-RS-2023-00001566 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido a la doctora María Alejandra Almonacid Rojas – apoderada de la Compañía Allianz Seguros S.A., donde se notifica personalmente el Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 628-629).
- 123.** Oficio CDT-RS-2023-00001567 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido a la señora Laura Marcela Díaz Cardona, donde se cita para notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 630-631).
- 124.** Oficio CDT-RS-2023-00001568 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al señor Camilo José Díaz Cardona, donde se cita para notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 632-633).
- 125.** Oficio CDT-RS-2023-00001569 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al señor Jorge García Orjuela, donde se cita para notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 634-635).
- 126.** Oficio CDT-RS-2023-00001570 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al señor Juan Emilio Reyes Rivas, donde se cita para notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 636-638).
- 127.** Oficio CDT-RS-2023-00001571 de fecha 11 de marzo de 2023, dirigido al doctor Luis Alberto Marín Malatesta, donde se notifica personalmente del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 639-640).
- 128.** Oficio CDT-RS-2023-00001817 de fecha 23 de marzo de 2023, dirigido al doctor Luis Alberto Marín Malatesta, donde se cita para la notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 641-642).
- 129.** Oficio CDT-RS-2023-00001818 de fecha 23 de marzo de 2023, dirigido a ALMONACID ASOCIADOS doctora María Alejandra Almonacid Rojas – apoderada de Allianz Seguros S.A., donde se cita para la notificación personal del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 643-646).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 130.** Oficio CDT-RS-2023-00001825 de fecha 24 de marzo de 2023, dirigido a ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA, donde se notifica por aviso del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 647-648).
- 131.** Oficio CDT-RS-2023-00001826 de fecha 24 de marzo de 2023, dirigido a la señora Laura Marcela Díaz Cardona, donde se notifica por aviso el Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 649-650).
- 132.** Oficio CDT-RS-2023-00001827 de fecha 24 de marzo de 2023, dirigido al señor Camilo José Díaz Cardona, donde se notifica por aviso del Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 651-652).
- 133.** Correo electrónico de José Nicolas Sandoval Guerrero, como representante legal de Seguros Confianza S.A., autoriza la notificación por medios electrónicos del Auto de Imputación 003 del 3 de febrero de 2023 e informan que ya habían presentado argumentos de defensa dentro del citado proceso – información en CD (folios 653-654).
- 134.** Correo electrónico que se radica con el CDT-RE-2023-00001340 de fecha 30 de marzo de 2023, remitido por el señor Jorge García Orjuela, donde adjunta los argumentos frente al auto de imputación 003 (folios 655-659).
- 135.** Oficio CDT-RS-2023-00002119 de fecha 31 de marzo de 2019 remitido a ALMONACID ASOCIADOS – Dra. María Alejandra Almonacid Rojas – apoderada Allianz Seguros S.A., notificación por aviso auto de imputación 003 del proceso 112-089-019 de Icononzo (folios 660-664).
- 136.** Oficio CDT-RS-2023-00002121 de fecha 31 de marzo de 2023, dirigido al doctor Luis Alberto Marín Malatesta, donde se le notifica por aviso el Auto de Imputación 003 del proceso 112-089-2019 (folios 665-669).
- 137.** Memorando CDT-RM-2023-00002019 de fecha 11 de abril de 2023, que la Secretaría General del Ente de Control remite al Director Técnico de Planeación del Ente de Control, para solicitar la publicación en la página Web de la notificación por aviso del auto de Imputación de responsabilidad fiscal, Constancia secretarial de la notificación por aviso en cartelera y página Web del Auto de Imputación del proceso ordinario de responsabilidad fiscal y el pantallazo de la notificación por aviso del auto de imputación (folios 670- 672).
- 138.** Oficio CDT-RS-2023-00001131 del 24 de febrero de 2023 dirigido al doctor Álvaro Calvo Niño, donde se le remite el expediente digital y se da respuesta al oficio que allego y se radico al interior de la Contraloría con el CDT-RE-2023-00000717 y pantallazo del correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2023, donde la investigadora fiscal le informa que el expediente fue puesto nuevamente en la plataforma WeTransfer (Folio 673- 674).
- 139.** Formato de solicitud de expedientes (consulta de expediente y registro fotográfico) de fecha 10 de abril de 2023 firmado por Camilo José Díaz Cardona (folio 676).
- 140.** Oficio CDT-RE-2023-00001469 del 10 de abril de 2023, donde el señor Camilo José Díaz Cardona, donde solicita la digitalización del proceso (folio 677).
- 141.** Oficio CDT-RS-2023-00002271 de fecha 13 de abril de 2023, dirigido a Camilo José Díaz Cardona, donde se le da respuesta a la solicitud remitiendo el expediente digital (folio 678).
- 142.** Oficio CDT-RE-2023-00001657 del 19 de abril de 2023, que remite Daniela Alejandra Saavedra Rivera, como apoderada de confianza de los vinculados Laura Marcela Díaz Cardona y Camilo José Díaz Cardona, donde radica los alegatos de conclusión, adjunta el poder para actuar y copia de la tarjeta profesional de la apoderada (folio 679 – 690).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 143.** Memorando CDT-RM-2023-00002258 de fecha 24 de abril de 2023, firmado por el director técnico de responsabilidad fiscal remitiendo el auto interlocutorio 007 por el cual se decide o se decreta de oficio la nulidad de una actuación (folio 691).
- 144.** Memorando CDT-RM-2023-00002305 del 24 de abril de 2023, que firma la Secretaría General del Ente de control y que dirige al director técnico de planeación de la Contraloría Departamental donde se solicita publicar en la página Web notificación por estado el Auto Interlocutorio 007 de nulidad radicado 112-089-019, constancia secretarial de notificación por Estado del Auto Interlocutorio 007 por el cual se decide o se decreta de oficio una nulidad de una actuación, pantallazo de la página Web donde se visualiza la publicación de la notificación por estado (folios 701-703).
- 145.** Memorando CDT-RM-2023-00002687 del 11 de mayo de 2023 que firma la Secretaría General del Ente de Control, remitiendo el proceso a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal (folio 704).
- 146.** Constancia de revisión y toma de fotografías del expediente 112-089-2019 adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo Tolima (folio 705).
- 147.** Pantallazo de correos electrónicos, remitidos solicitando copia del expediente digital por parte de María Alejandra Almonacid Rojas y oficio CDT-RS-2023-00003225 del 24 de mayo de 2023 remitido a la doctora María Alejandra Almonacid Rojas remitiendo el expediente digital y correo electrónico de fecha 29 de mayo de 2023 remitiendo el expediente (folios 706-70).
- 148.** Oficio remitido por la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, como representante legal de Allianz Seguros S.A., donde presentó solicitud de nulidad (folios 710-711).
- 149.** Oficio remitido por la abogada María Alejandra Almonacid Rojas, como representante legal de Allianz Seguros S.A., donde presentó los descargos (folios 712-713).
- 150.** Memorando CDT-RM-2023-00003095 del 1 de junio de 2023, remitiendo de la Dirección de responsabilidad fiscal el auto interlocutorio 13 por el cual se decreta de oficio una nulidad (folio 720).
- 151.** Oficio CDT-RS-2023-00003494 de fecha 1 de junio de 2023 remitido al doctor José Nicolas Sandoval Guerrero, donde se le informa que los argumentos de defensa fueron recibidos (folio 721).
- 152.** Memorando CDT-RM-2023-00003113 de fecha 1 de junio de 2023, donde la secretaria general solicita al director de planeación la publicación en la página Web de la notificación por estado del Auto interlocutorio 013 que decide sobre una nulidad, Constancia secretarial de la notificación por estado del auto interlocutorio 013 por el cual se decide una nulidad dentro del proceso y pantallazo de la página Web de la notificación por estado del auto interlocutorio (folios 722-724).
- 153.** Memorando CDT-RM-2023-00003385 de fecha 16 de junio de 2023, firmado por la Secretaría General del Ente de control, donde remite el proceso a la dirección técnica de responsabilidad fiscal (folios 725).
- 154.** Correo electrónico al doctor Álvaro Calvo Niño, donde se le informa que se ha cargado nuevamente el expediente digital 112-089-019 al aplicativo WeTransfer para que sea descargado; pantallazo del correo de fecha 28 de marzo de 2023 donde el aplicativo WeTransfer donde indica que el expediente 112-089-019 ha sido descargado; pantallazo del correo digital de fecha 28 de marzo de 2023 donde indica que el expediente digital 112-089-019 fue enviado al correo electrónico 1101@gmail.com y pantallazo que el aplicativo WeTransfer informa que solo quedan

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- dos días para que caduque en dos días el 4 de abril de 2023 el descargue del proceso (folios 726-729).
- 155.** Memorando CDT-RM-2023-00003677 de fecha 05 de julio de 2023 que firma la directora técnica de responsabilidad fiscal, para solicitar la notificación del auto de imputación al abogado Álvaro Calvo Niño como apoderado de confianza del vinculado señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folio 730).
- 156.** Notificación personal del Auto de Imputación al abogado Álvaro Calvo Niño como apoderado de confianza del vinculado señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folios 731 - 732).
- 157.** Memorando CDT-RM-2023-00004066 de fecha 27 de julio de 2023, firmado por la secretaria general del ente de control donde remite el proceso de responsabilidad fiscal (folio 733).
- 158.** Memorando CDT-RM-2023-00004413 de fecha 15 de agosto de 2023, firmado por la directora de responsabilidad fiscal, remitiendo a la secretaria general del ente de control el auto de pruebas 035 del 15 de agosto de 2023 (folio 739).
- 159.** Memorando CDT-RM-2023-00004423 de fecha 16 de agosto de 2023, firmado por la Secretaría General del ente de control solicitando al director de Planeación de la entidad la publicación por página Web de la notificación del auto de pruebas 035 del 15 de agosto de 2023 (folio 740).
- 160.** Constancia Secretarial de la notificación por estado del auto de pruebas 035 de 2023 y el pantallazo de la notificación por estado en la página Web de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 741-742).
- 161.** Oficio CDT-RS-2023-00005087 del 16 de agosto de 2023, dirigido al doctor Álvaro Calvo Niño, solicitud de información del auto de pruebas 035 de 2023 (folios 743 – 744).
- 162.** Oficio CDT-RS-2023-00005088 del 16 de agosto de 2023, dirigido a la Alcaldía de Icononzo, solicitud de información del auto de pruebas 035 de 2023 (folios 745 – 746).
- 163.** Oficio CDT-RS-2023-00005089 del 16 de agosto de 2023, dirigido al señor Oscar Fernando Ibatá Sánchez, con asunto solicitud de información del auto de pruebas 035 de 2023 (folios 747 – 748).
- 164.** Memorando CDT-RM-2023-00004474 del 18 de agosto de 2023, devuelve el proceso a la dirección técnica de responsabilidad fiscal (folio 749).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación 108 de proceso de responsabilidad fiscal No. 112-089-019 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal (folio1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal 071 de fecha 11 de diciembre de 2019 dentro del proceso 112-089-019 (folio 59 - 67).
3. Auto que ordena el emplazamiento de herederos dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado 112-089-019 adelantado ante la Alcaldía Municipal de Icononzo (folios 398 – 400).
4. Citación y emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor José Edilberto Díaz Díaz, con C.C. 14.213.046 en condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de interventoría No. 142 de julio de 2015 (folios 426 - 427).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«lo contrario es del ciudadano»</i>	DIRECCION TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 5. Auto de reconocimiento de personería de apoderado, de fecha 13 de agosto de 2020 a la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas** (folio 476).
- 6. Auto Designando apoderado de oficio de fecha 27 de julio de 2021 (553 – 554).
- 7. Auto de Imputación de responsabilidad fiscal 003 de fecha 3 de febrero de 2023 (folios 570-591).
- 8. Constancia secretaria de fecha 8 de febrero de 2023, donde consta que se recibe el proceso 112-089-019 donde se profirió el auto de imputación de responsabilidad fiscal para surtir el grado de consulta; constancia firmada por el Auxiliar Administrativo y la Contralora Auxiliar E. (folio 601).
- 9. Auto 009 de Reconocimiento de Personería de apoderado del doctor Álvaro Calvo Niño (folios 604).
- 10. Auto que resuelve el Grado de Consulta, de fecha 6 de marzo de 2023 (folios 610-618).
- 11. Auto Interlocutorio 007 por medio del cual se decide o se decreta de oficio la nulidad de una actuación (folio 692-700).
- 12. Auto interlocutorio 013 por medio del cual se resuelve la solicitud de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-019 (folios 714-719).
- 13. Auto de Pruebas 035 dentro del proceso de responsabilidad fiscal de fecha 15 de agosto de 2023 (folios 734-738).

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

Mediante el radicados CDT-RE-2023-00001245 del 27 de marzo de 2023 (folios 653-654), el abogado **José Nicolas Sandoval Guerrero**, actuando como representante legal de Seguros de Confianza S.A. de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera, identificado con cédula de ciudadanía 1.136.884.966 de Bogotá y con tarjeta profesional 263.225 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso 112-089-019, con la debida oportunidad presentó los argumentos de defensa contra auto de imputación de responsabilidad fiscal 003 del 3 de febrero de 2023, basado en los siguientes:

"I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.1. VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR – NO CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

1.1.1. El Artículo 5 de la Ley 610 del 2000 establece de manera taxativa los elementos que debe probar la Contraloría en el marco de un Proceso de Responsabilidad Fiscal:

- (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- (ii) Un daño patrimonial al Estado.
- (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1.1.2. Una vez expuesto lo anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de estos elementos aplicados al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112- 089-019/112-089-018:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.1.2.1. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

1.1.2.1.1. Señala la Contraloría que en relación con los cargos imputados al señor **Ibata Sánchez Oscar Fernando** su actuar fue gravemente culposo por presuntamente no ejecutar el contrato de interventoría con la totalidad del personal ofertado. Sin embargo, no es cierto que el señor **Ibata Sánchez Oscar Fernando** cumpliera de manera deficiente sus obligaciones contractuales, tal apreciación no solo resulta carente de sustentos probatorios, sino que además, desconoce que dicho negocio jurídico se ejecutó al 100%.

1.1.2.1.2. Ello solo permite evidenciar que en lo que a sus obligaciones correspondía, el señor **Ibata Sánchez Oscar Fernando** realizó todas las gestiones correspondientes para satisfacer el servicio público demandado.

1.1.2.1.3. Dicho de otro modo, no puede en primer lugar la Contraloría como ya se indicó en precedencia partir de la base de un incumplimiento contractual evidentemente inexistente cuando: (i) esa aseveración no es de su competencia; y, (ii) no existe decisión administrativa ni judicial que determine tal incumplimiento. En segundo lugar, la supuesta culpa grave que se pretende endilgar al señor **Ibata Sanchez Oscar Fernando** no tiene motivación y adicionalmente, sostener tal aseveración es contrario a los materiales probatorios que existen y que sirvieron como sustento para proferir la imputación que hoy se discute.

1.1.2.1.4. Con ocasión a lo antes expuesto, es claro que **no se encuentra probado uno de los elementos de la responsabilidad fiscal**, ya que la Contraloría no demostró objetivamente como le corresponde, el actuar negligente del tomador de la Póliza Y Por el contrario, lo que se evidencia es que el Contratista, fiel a sus compromisos ejecutó los recursos que tenía a su cargo, hasta el punto en que se realizó el pago de la interventoría al 100% pues lo contratado, fue efectivamente ejecutado.

1.1.2.1.5. Ahora, en relación con la Póliza de Cumplimiento, ésta cubre los perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía. En virtud de lo anterior, ésta póliza no tiene cobertura al no encontrarse probada alguna de las hipótesis anteriores.

1.1.2.1.6. Para el caso que nos ocupa, ante la ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal como lo es la modalidad de la conducta, se debe proceder a desvincular a Seguros Confianza, teniendo en cuenta que de no hacerse, se transgrediría el principio de legalidad y, en consecuencia, no es posible afectar las garantías expedidas por Seguros Confianza, máxime cuando puede incluso existir un enriquecimiento sin justa causa.

1.1.2.2. Un daño patrimonial al Estado.

1.1.2.2.1. En relación con el daño patrimonial, ha señalado la Contraloría que este corresponde a la suma de \$28.000.000, correspondientes al valor ofertado por el interventor y pagado por la entidad Contratante.

1.1.2.2.2. No obstante lo anterior, pasa por alto la Contraloría que debe demostrar la concreción del daño y no simplemente indicar por el mero hecho de haberse efectuado un pago ya exista una lesión al erario. De lo dispuesto en el auto de imputación no se desprende ningún análisis probatorio por parte del Ente Fiscal, de hecho, olvida que dada la naturaleza del Contrato, la labor corresponde a un seguimiento técnico que efectivamente se realizó y por ello se pagó.

1.1.2.2.3. Dicho esto, no debe darse por cumplido este elemento y, por el contrario, corresponde proceder con el archivo del presente trámite.

1.1.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.1.2.3.1. Respecto del nexo de causalidad, valga decir que la Contraloría no ha demostrado plenamente la existencia de causa-efecto en el actuar del Tomador de la póliza que expidió Seguros Confianza S.A., con la concreción del presunto daño pues como se aprecia en lo expuesto en el auto y de lo obrante en el expediente, este actuó de tal manera que desplegó acciones tendientes a la no configuración de detrimento alguno, hasta el punto en que la interventoría que fue desvinculada de este trámite fiscal certificó el cumplimiento de sus obligaciones.

1.2. DE LA COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGUROS

1.2.1. Como brevemente se indicó en líneas anteriores, la Garantía Única de Cumplimiento expedida por Seguros Confianza S.A., en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal como el que aquí nos ocupa, cubrirá:

«[L]os perjuicios causados a la entidad estatal contratante asegurada como consecuencia de la conducta dolosa o culposa, o de la responsabilidad imputable a los particulares, derivados de un proceso de responsabilidad fiscal, siempre y cuando esos perjuicios deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas a cargo del contratista garantizado relacionadas con el contrato amparado por la garantía.»

1.2.2. Lo anterior quiere decir, que para efectos de afectación en un proceso de responsabilidad fiscal debe demostrarse: (i) la existencia de perjuicios causados a la entidad estatal contratante; (ii) el actuar doloso o gravemente culposo del tomador de la póliza; y (iii) que los perjuicios antes mencionados se deriven del incumplimiento de las obligaciones surgidas a cargo del tomador de la garantía, situaciones que no han sido demostradas, resaltando que el contrato fue ejecutado y cumplido en su totalidad, no siendo relevante para el ente de control la forma, recursos utilizados y personal a cargo del cumplimiento del mismo pues la variación en tales elementos no configura per se un detrimento patrimonial como podría eventualmente darse en la presencia de un incumplimiento que no es el caso que nos ocupa.

1.2.3. Así pues, es más que evidente que no se configuran los requisitos necesarios para que se pueda afectar la garantía y, en consecuencia, se debe desvincular a Seguros Confianza del presente trámite.

1.3. EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

1.3.1. En relación con este punto, valga la pena mencionar que es deber de la Contraloría velar porque sus actuaciones respeten el principio de legalidad tal y como se pudo indicar en el primer acápite de las consideraciones jurídicas.

1.3.2. Para el caso que nos ocupa, tal y como se demostrará a continuación, la Contraloría ha vulnerado todas las disposiciones relativas a debido proceso, pues como se puede evidenciar de lo dispuesto en el Auto de Imputación no se aplica ninguno de los mandatos dados en la Circular 005 de 2020 por el Contralor General toda vez que: (i) no se limitan los riesgos que deben ser cubiertos; (ii) no se delimita la responsabilidad de la compañía que represento; (iii) no existe un análisis de las condiciones de la póliza que permita a esta compañía ejercer de manera correcta y adecuada el debido proceso y controvertir lo esgrimido por la Contraloría; (iv) no existe una identificación de la modalidad de la cobertura ni una verificación de los elementos de la póliza, como prescripción, retroactividad, exclusiones; (v) no se identifica con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura de la póliza ni sus vigencias para determinar cuál de ellas debe afectarse, (vi) no existe un análisis de una posible indebida acumulación de vigencias o valores asegurados; y (vii) no existe una determinación del amparo afectable, pues si bien se hace alusión a que el amparo afectable es el de cumplimiento, no se hace análisis alguno por parte de la contraloría frente a los requisitos traídos en el clausulado de la póliza para que se pueda afectar dicho amparo.

1.3.3. Todo lo antes expuesto redundo en una violación al debido proceso y por supuesto, en una vulneración a los derechos fundamentales de esta compañía lo que conlleva a que se deba archivar este proceso y desvincular a Seguros Confianza S.A. del presente trámite ante la evidente ausencia de los requisitos definidos por el Artículo 1077 del Código de Comercio.

1.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

1.4.1. El Artículo 1081 del Código de Comercio, contiene los preceptos fijados por el legislador para regular lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Por su parte y en lo que concierne a la responsabilidad fiscal el legislador ha establecido que no aplicarán las normas relativas a la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECINICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros contenidas en el Artículo 1081 antes referido, sino que con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, el Artículo 120 estableció lo siguiente:

«Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000.»

1.4.2. Dicho ello y aplicando la disposición al caso que nos ocupa, destacamos que, a la fecha de presentación de este escrito, han transcurrido más de 5 años desde la presunta ocurrencia del hecho generador de reproche de parte del órgano de control pues el acta final del contrato data del 22 de febrero de 2016, consolidándose el término prescriptivo el pasado 22 de febrero de 2021., lo que quiere decir, que las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas y la Contraloría debe desvincular a Seguros Confianza S.A., del presente trámite por no existir fundamento jurídico alguno que permita la afectación del Contrato de Seguros, pues sus acciones se encuentran prescritas.

1.5. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE SEGUROS CONFIANZA Y LOS RESPONSABLES FISCALES

1.5.1. Se precisa también que las Aseguradoras no pueden ser consideradas como deudores solidarios de los responsables fiscales. El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011 reguló la solidaridad en la responsabilidad fiscal y la circunscribió a las personas que realicen el hecho generador de la responsabilidad, lo cual, no incluye a la Aseguradora, veamos:

«Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.»

1.5.2. Por lo que es indispensable que se delimite en debida forma este aspecto, pues Seguros Confianza sólo es garante del señor **IBATA SANCHEZ OSCAR FERNANDO**, lo que implica que deba hacerse una discriminación estricta y detallada de los presuntos costos por los cuales dicho contratista deba responder, para que de esa misma forma se determine la eventual responsabilidad de la Compañía que represento1.

1.5.3. Sobre el particular, la Contraloría General de la República en el concepto No. 80112 EE 17323 de abril 1 de 2005 señaló:

"4.2. De acuerdo con las consideraciones precedentes, podría sostenerse que por regla general, la compañía de seguros no se vincula exactamente por la figura del proceso de responsabilidad fiscal en carácter de responsable fiscal, de manera solidaria, sino garante, tercero civilmente responsable."

1.5.4. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que esta aseguradora, solo debe responder por la responsabilidad del señor **Ibata Sánchez Oscar Fernando** pues fue con este con quien suscribió el contrato de seguro por el que se le vincula y en tal sentido no se podrá exigir el pago del valor fijado como detrimento fiscal a Seguros Confianza S.A. cuando es claro que existen implicados fiscales en la acusación del presunto daño, que no fueron garantizados por esta póliza.

1.6. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN CON CARGO A LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

1 Debe tenerse además en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Galindo Vácha en la Guía para Vinculación de las Compañías Aseguradoras en los procesos de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la Nación, 2010: «En aras de propender por la justicia y equidad en las relaciones jurídicas, ni las entidades públicas ni las autoridades de control fiscal podrán exigir de las compañías de seguros indemnizaciones por encima de los valores asegurados.

Precisamente en el contrato de seguro se estableció un techo monetario que asumiría el asegurador en caso de siniestro, con el fin, por un lado, de determinar el valor de la contraprestación a la asunción del riesgo, esto es el pago de la prima, y del otro, que la compañía de seguros pueda manejar operativamente los riesgos asumidos y proceder en caso de siniestro al pago de la indemnización.

La autoridad fiscal no podría ir más allá del valor asegurado en la determinación y pago de la compañía aseguradora. Ni siquiera por concepto de indexación.»

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1.6.1. El artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

«El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.»

1.6.2. En los contratos de seguro de cumplimiento se ampara únicamente el pago de los perjuicios derivados de los daños cuando sean exclusivamente imputables al contratista – garantizado y no el valor total del contrato, pues debe entenderse que la aseguradora asume el riesgo proporcionalmente trasladado por el asegurado en virtud del monto del valor asegurado señalado en la carátula de la póliza, este valor corresponde a la máxima responsabilidad de la misma en virtud de la existencia del contrato de seguro.

1.6.3. En lo que se refiere a la indexación de los valores asegurados, Seguros Confianza S.A. debe ser enfático en señalar que la Contraloría que no puede pretender que la indexación sea reconocida por la aseguradora superando el valor asegurado afectado, por cuanto, desconocería lo dispuesto en los artículos 1047 y 1079 C. Co., inciso segundo del Art. 53 de la Ley 610 de 2000, es decir, trasgrediría el principio de legalidad.

1.6.4. Precisamente en el contrato de seguro se estableció un techo monetario que asumiría el asegurador en caso de siniestro, con el fin de proceder al pago de la indemnización y la autoridad fiscal no podría ir más allá del valor asegurado en la determinación y pago de la compañía aseguradora. Ni siquiera por concepto de indexación.

1.6.5. En ese orden de ideas, Seguros Confianza no está llamada en calidad de tercero civilmente responsable a asumir la indexación de las sumas catalogadas como detrimento estatal en tanto desbordan la cobertura de las pólizas expedidas por esta Compañía.

II. PETICIONES

2.1. Peticiones Principales

- (i) Se declare la inexistencia de los elementos de responsabilidad fiscal respecto del tomador de la garantía expedida por Seguros Confianza S.A. y, en consecuencia, se archive el proceso.
- (ii) En subsidio de lo anterior, se desvincule a Seguros Confianza S.A. del presente trámite por no encontrarse acreditados los elementos de cobertura de las pólizas vinculadas.
- (iii) En subsidio de lo anterior, se desvincule a Seguros Confianza S.A. del presente trámite por no encontrarse acreditados los elementos de la Circular 005 de 2020.
- (iv) En subsidio de lo anterior, se desvincule a Seguros Confianza S.A. del presente trámite por haber operado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.
- (v) En subsidio de lo anterior, se individualice el monto y amparo a afectar en la póliza vinculada al presente trámite, respetando el límite del valor asegurado contenido en el amparo de cumplimiento”.

De igual forma, el señor **Jorge García Orjuela**, identificado con la C.C.17.192.610 de Bogotá D.C., en calidad de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal 112-089-2019, presenta los descargos frente al Auto de Imputación 003 de 2023, con el escrito que la interior de la Contraloría departamental se radica con el CDT-RE-2023-00001340 de fecha 30 de marzo de 2023 (folios 655-659), donde expone sus argumentos, así:

“Antes de realizar los respectivos descargos, de manera respetuosa, manifiesto que una vez revisado el auto de imputación, noto con total extrañeza que no se analizó en debida forma la versión libre que rendí en forma escrita el día 12 de febrero de 2019 y que obra en el expediente, donde manifesté que lo cobrado por el Interventor de la obra Ingeniero OSCAR FERNANDO IBATA SÁNCHEZ, fueron las actividades que realizó en desarrollo del contrato hasta el día 31 de diciembre de 2015, es decir, dentro del periodo del Alcalde Reyes Cortés Hernández y sus secretarios de Planeación e Infraestructura, esto es, hasta antes de mi mandato, el cual inicié el día 1 de enero 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que respetuosamente solicito que

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se tenga la versión rendida como mis argumentos defensivos con las pruebas que aporte, pues debo recordar que en la administración pública es habitual y de diaria ocurrencia poder contar con los colaboradores que tiene como función del cargo la revisión total de los documentos, planos, informes y demás, que son propias de Ingenieros por la especialidad de la actividad que realizan que para el caso en mención es el personal de la Secretaria de Planeación e Infraestructura, todo parece indicar que al Ingeniero IBATA la administración anterior dejo de recibirle . Por lo que se da la figura jurídica de la confianza legítima, la cual solicito se aplique a mi favor y se me exoneren de toda responsabilidad fiscal.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. El proceso de responsabilidad fiscal

1.- El proceso de responsabilidad fiscal se fundamenta en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, según el cual, el Contralor General de la República tiene la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado". (Subrayas fuera del texto).

2.- El objeto del proceso de responsabilidad fiscal, está establecido en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comprende el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

No obstante, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 advierte que, para el establecimiento de la responsabilidad en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa² y de la gestión fiscal. (Negrillas fuera del texto).

En ese mismo sentido, el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 1437 establece que, "las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Es decir, dentro de la actuación del proceso de responsabilidad fiscal es necesario y obligatorio, aplicar los principios rectores de la función administrativa establecidos en la Carta Política y los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos por la Ley 1437 de 2011.

3.- Conforme con lo expuesto anteriormente, para predicar la responsabilidad fiscal de un servidor público o de un particular, es necesario que existan los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, así: (i) conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) un daño patrimonial al Estado, y (iii) un nexo causal entre los dos anteriores.

4.- Por otro lado, es pertinente mencionar cómo se inicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y así mismo, especificar cuáles son los términos que establece la Ley 610 de 2000 respecto de las actuaciones que se desarrollan dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

2 Artículo 209 de la Constitución Política. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

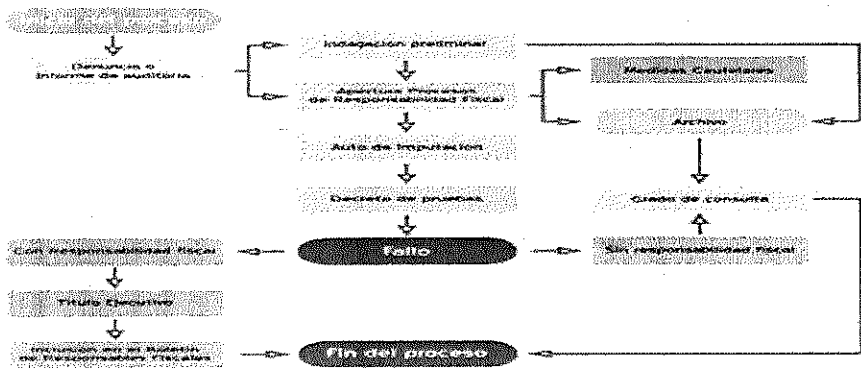
	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El proceso de responsabilidad fiscal inicia formalmente con el auto de apertura del mismo, el cual surge de la indagación preliminar, queja, dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, cuando en ellos se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores.

Visto lo anterior, es preciso determinar cuáles son los requisitos que debe contener el auto de apertura de proceso de responsabilidad, los cuales están indicados en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera: (i) competencia del funcionario de conocimiento, (ii) fundamentos de hechos, (iii) fundamentos de derecho, (iv) identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales, (v) determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de la cuantía, (vi) decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, (vii) decreto de las medidas cautelares a que hubieren lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a o los presuntos responsables o en cualquier momento de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la misma ley, (viii) orden de notificar a los presuntos responsables.

Después de proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal con el lleno de los requisitos mencionados anteriormente, se deben realizar las siguientes diligencias conforme con lo previsto en la Ley 610 de 2000: (i) garantizar la defensa al presunto responsable, esto es, el derecho de solicitar al funcionario que le reciba la exposición libre y espontánea antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal (artículo 44); (ii) el nombramiento de apoderado de oficio, cuando el presunto responsable no puede ser localizado o no comparece a rendir versión libre y espontánea (artículo 43), y (iii) vinculación del garante, si el presunto responsable o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por un póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros (artículo 44).

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 610 de 2000 prevé el término para adelantar las anteriores diligencias, estableciendo un término de tres meses, prorrogables hasta por dos meses, cuando las circunstancias lo ameriten. Así entonces, vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada de conformidad con lo señalado por el artículo 46 de la misma ley, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro:



3 <http://www.contraloria.gov.co/web/quest/proceso-de-responsabilidad-fiscal>

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es evidente que, las diligencias a las que se refiere el artículo 45 antes transcrito, de acuerdo con el contenido de la propia Ley 610 de 2000, artículos 41 al 44, son aquellas referidas para dictar auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal o auto de archivo del proceso⁴.

5.- De acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se concluye que después de proferir auto de apertura con el cual se inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, el ente de control tiene un término de 3 meses, prorrogable hasta por 2 meses, para realizar las diligencias señaladas en los artículos 41, 42, 43, y 44 de la Ley 610 de 2000, y en consecuencia proceder a proferir auto de archivo o auto de imputación del proceso de responsabilidad fiscal, lo que para el caso en particular, resulta procedente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal de la referencia con base en el siguiente argumento.

B. Inexistencia de dolo o culpa grave en los términos del artículo 5º de la Ley 610, en armonía con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 que permita configurar la responsabilidad fiscal en cabeza del suscrito Jorge Enrique García Orjuela

1.- Ahora bien, explicado lo anterior, no se puede perder de vista que el auto de apertura la Contraloría no realiza ningún tipo de análisis respecto del dolo o culpa grave del suscrito, cuando la realidad es que el ordenamiento, en los términos del artículo 5º de la Ley 610, a la luz del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, exige que la conducta investigada sea dolosa o gravemente culposa. Por eso, si en gracia de discusión se aceptara que el suscrito realizó gestión fiscal y generó un daño al patrimonio público y, en consecuencia, es sujeto de responsabilidad fiscal para el caso en concreto, es necesario su estudio bajo la perspectiva de dichos conceptos.

En efecto, el artículo 118 de la Ley 1474 señala que "El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave", por lo que el Consejo de Estado se ha encargado de determinar dichos grados de culpabilidad, así:

"Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil , de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención⁴ ". (Énfasis propio)

Como se evidencia de la jurisprudencia citada anteriormente, para aquellos casos en que se pretenda imputar la responsabilidad fiscal sobre un funcionario o un particular, la Contraloría debe demostrar que este actuó con la intención de hacer daño, o con una negligencia extrema equivalente a la misma intención. No obstante, como se precisará a continuación, el auto de apertura extraña por completo dicho análisis.

2.- En efecto, en el caso en concreto no se encuentran presentes el dolo o culpa grave del suscrito pues, tal como se manifestó anteriormente, no existió un comportamiento con la intención de producir un daño a la administración, ni se dio una omisión grosera en sus responsabilidades que generara el mismo, sino que, por el contrario, se atendió en todo momento los requerimientos dados, entre los cuales se encuentra el Oficio D.A. 253 de 5 de julio de 2016 que se adjuntó en la versión libre de 12 de febrero de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 16 de agosto de 2016, radicación; 25000-23-41-000-2016-01063-01(ACU)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECENICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3.- En este sentido, no se causó un daño patrimonial, sino que cualquier análisis de culpabilidad en el proceso de responsabilidad fiscal debe concluir forzosamente en la ausencia de dolo o culpa grave del suscrito, teniendo en cuenta además que las actuaciones surtidas en el marco de las actividades investigadas revelan su diligencia máxima en todo momento, confiando en los demás trabajadores que fueron los encargados de la supervisión del Contrato de Interventoría No. 142 de 2015”.

Solicitando, el archivo del proceso conforme a los términos del artículo 46 de la Ley 610 de 2000.

A su turno, la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de los señores Camilo José Díaz Cardona y Laura Marcela Díaz Cardona herederos determinados del señor José Edilberto Díaz Díaz (q.e.p.d.), instaura incidente de nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-019 (folios 679-690), por lo cual fue necesario expedir el Auto Interlocutorio 007 por medio del cual se decide o se decreta de oficio la nulidad de una actuación (folios 692-700); donde en el citado auto interlocutorio además de reconocer personería de apoderado a la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, se le niega la pretensión de nulidad de todo lo actuado en el proceso **112-089-019** y se ordena proferir auto de archivo de las diligencias seguidas en contra de quien fuera vinculado en el auto de apertura, el señor **José Edilberto Díaz Díaz** (Q.P.D) y respecto de sus herederos vinculados, esto es los señores **Camilo José Díaz Cardona** identificado con la C.C.1.110.507.283 de Ibagué y **Laura Marcela Díaz Cardona** identificada con la C.C.1.110.524.316 de Ibagué, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Dentro de los argumentos, también se reciben los presentados por parte de la doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, identificada con C.C.35.195.530 de Chía Cundinamarca y Tarjeta profesional 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., aseguradora con Nit. 860.026.182-5: la abogada presentó dos (02) escritos, vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, los cuales fueron radicados por parte de la Secretaría General del Ente de Control con el CDT-RE-2023-00002291 de fecha 29 de mayo de 2023; en un escrito presenta los DESCARGOS frente al Auto de Imputación y otro una solicitud de nulidad; el incidente de nulidad fue atendido con la debida oportunidad mediante el Auto Interlocutorio 013 del 30 de mayo de 2023 (folios 714-719), donde se decreta la nulidad a partir de la notificación por aviso del Auto de Imputación 003 de 3 de febrero de 2023; de la misma forma que se ordena dejar como notificado el Auto de Imputación 003 de 3 de febrero de 2023 por conducta concluyente a la aseguradora **Allianz Seguros S.A.** a través de su apoderada la doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía 35.195.530 expedida en Chía, con tarjeta profesional 129.909 del C.S. de la J. y en consecuencia se ordena tener en cuenta los descargos arrimados.

En vista de lo ordenado en el Auto Interlocutorio, en esta oportunidad se atienden los descargos presentados por la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas**, como apoderada judicial de **Allianz Seguros S.A.** dentro del proceso **112-089-019**, descargos que sustento de la siguiente manera:

"I. DEFENSAS FRENTE A LA PÓLIZA NEGOCIO EMPRESARIAL N° 021696059/0:

	DIRECCION TRECINICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Falta de cobertura: El presunto detrimento patrimonial se concretó por fuera de la vigencia de la póliza.

ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de la póliza negocio empresarial N° 021696059/0 únicamente otorgó cobertura desde el 17 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2016, por ende, la póliza solamente podrá afectarse siempre que los hechos constitutivos de responsabilidad fiscal se concreten dentro de la vigencia referida.

Visto el caso en particular, se evidencia que el pago del saldo final del contrato de interventoría No. 142/2015 se hizo efectivo el 27 de julio de 2017, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). En consecuencia, no es posible afectar la póliza en cuestión, por cuanto la vigencia de la póliza no cubre presuntos daños patrimoniales acaecidos en el año 2017.

Lo anterior se constata por las pruebas documentales que obran en el expediente, en donde se vislumbra que el pago se realizó con base en la factura No. 041 del 3 de marzo de 2016, expedida también por fuera de la vigencia de la póliza-

En gracia de discusión, téngase en cuenta que el acta de recibo final y la liquidación del contrato de interventoría se suscribió el día 19 de mayo de 2017, por lo que se reitera que también ocurre por fuera de la vigencia de la póliza.

En conclusión, todas las actuaciones que pudiesen catalogarse como hechos constitutivos de responsabilidad fiscal, solamente ocurren después de fenecida la vigencia de la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera que existe una evidente falta de cobertura temporal, y hace improcedente afectar la póliza en cuestión.

2. Subsidiaria - Deducible.

ALLIANZ SEGUROS S.A. estableció un deducible del 15% de la pérdida, mínimo \$1.845.000 para la cobertura MANEJO. Así se pactó en el clausulado contractual:

DEDUCIBLES DE MANEJO

Aplicables a toda y cada pérdida

Básico: 15% de la pérdida mínimo: 1.845.000

De modo que, si eventualmente se declara se nos declara como terceros civilmente responsables, se deberá tener en cuenta el valor del porcentaje pactado frente al asegurado por concepto del deducible.

3. Subsidiaria - Límite del valor asegurado

Al verificarse los amparos y el valor asegurado, la cobertura de "MANEJO" contiene un valor asegurado de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), tal y como se observa a continuación:

Límite asegurado 20.000.000,00

Coberturas

Manejo

Límite de Indemnización

20.000.000,00

Lo anterior se observa a folio 8 del condicionado contractual y constituye el límite máximo de indemnización, sin que esta entidad pueda exigir el reconocimiento de montos que superen esta cifra.

II. PETICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones solicito a la Dirección desvincular a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. ante la clara improcedencia de su vinculación en el presente proceso, como quiera que la póliza de seguro N° 021696059/0 NO ampara los hechos que dieron lugar a la imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia.

III. PRUEBAS

1. Póliza de seguro N° 021696059/0 emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-le contraloría del ciudadano-</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política; que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal adelantado actualmente por la Ley 610 de 2000 se tramita bajo una sola actuación, por una sola dependencia, es una actuación administrativa que tiene en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad. Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La ley 610 de 2000 en su artículo 1º define el proceso de responsabilidad fiscal *"Como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución, y art. 3º de la Ley 1437 de 2011.

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

Accionar que se materializa en el ejercicio de la función de determinar responsabilidad fiscal no sólo por los daños patrimoniales causados al Estado por un agente público o privado, por un comportamiento directamente dañino sino también por gestiones ineficientes o antieconómicas que deriven en una lesión patrimonial.

Agrega, además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Elementos de la Responsabilidad Fiscal.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, el cual señala que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este estado de la investigación y una vez revisado el acervo probatorio allegado al proceso, resulta oportuno retomar nuevamente el hallazgo fiscal 52 del 10 de mayo de 2019 que hace referencia que dentro de las obligaciones del contrato de interventoría 142 del 21 de julio del 2015, en los estudios previos y pliegos de condiciones quedó plasmado todo lo relacionado con la correcta ejecución en términos del personal profesional mínimo exigido para la correcta e idónea ejecución contractual y el adecuado seguimiento al contrato principal de obra pública de construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo. Donde en la propuesta que presentó el contratista, ubicada en los anexos en medio magnético en el archivo denominado propuesta técnica y económica del contrato 142 de 2015, además que se anexa en medio físico, se establecen los profesionales de la siguiente manera:

Director de Interventoría:	\$9'800.000
Residente de Interventoría Arquitecto:	\$8'800.000
Sanitario:	\$3'600.000
Eléctrico:	\$6'000.000
TOTAL:	\$ <u>28'200.000</u>

Agregando que en la propuesta se presentaron las cartas de compromiso, de acuerdo con los profesionales requeridos por el municipio en los estudios previos y pliegos de condiciones, éstos no tuvieron participación dentro de la ejecución contractual y sin embargo se le canceló la totalidad del valor contractual, generando así un pago por el valor antes mencionado sin la participación de los profesionales requeridos para asegurar una interventoría integral e idónea a la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en Icononzo; lo anterior causado por una deficiente vigilancia por parte de la administración municipal y la supervisión al no verificar el cumplimiento de los componentes o costos del contrato de interventoría por parte del contratista.

Dentro de la investigación, se logró demostrar que el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – Contratista según contrato de interventoría 142-2015, presentó la factura de venta No.041 de fecha 3 de marzo de 2016 (folio 25), por valor de \$60.000.000,00, sin individualizar y desagregar cada uno de los ítems del **costo total de personal** del cual no hay evidencia en el material probatorio y en la información obrante al expediente que haya habido participación en la ejecución y desarrollo de la interventoría técnica, administrativa y financiera el Director de interventoría del Director de interventoría, del residente de interventoría (arquitecto), el ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico, apartándose ostensiblemente de las obligaciones contractuales del contrato de interventoría aludido.

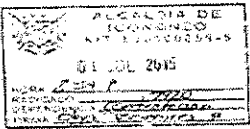
Existe la evidencia que el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, recibió el pago del contrato de la interventoría, como si efectivamente se hubiera materializado la ejecución de la misma con la participación de todo el personal que se había requerido y que había sido ofertado en la propuesta económica presentada por el contratista; contrario en la factura no se hizo el descuento correspondiente al valor del personal que no participo en la interventoría. No se refleja la participación del director de interventoría, el residente de interventoría (arquitecto), el ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico (algún documento elaborado con las firma-nombres e identificaciones y constancias del pago a la seguridad social), generándose en consecuencia el daño patrimonial por concepto del personal requerido y ofertado en la propuesta realizada

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por el señor contratista y que no participo en la ejecución del contrato de interventoría 142 de 2015.

Que adicionalmente dentro de la propuesta económica que presentó el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, en calidad de contratista, presento las cartas de compromiso y dedicación de cada uno de los que posiblemente irían a estar participando en la ejecución de la interventoría, donde se adjuntaba documento de identidad, estudios y tarjeta profesional, hoja de vida y certificaciones laborales (Cd folio 8 – propuesta económica contrato de interventoría 142-2015).

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ICONONZO – TOLIMA
PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS No. 001 DE 2015 (ECONOMICA COPIA)
NOMBRE DEL PROPONENTE: OSCAR FERNANDO IBATA SANCHEZ
CIUDAD : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)
DIRECCIÓN COMERCIAL: CR 14b No 14-34 barrio Ciudad Campo
TELÉFONO: 3209486445
CORREO ELECTRÓNICO: ibatá1952@hotmail.com



FORMATO PROPUESTA TECNICO ECONOMICA

PRESUPUESTO

INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE ICONONZO, TOLIMA

DESCRIPCION	CANT	VALOR MENSUAL	FACTOR MULTIPLICA DO K	TIEMPO EN MESES	DEDICACION	VALOR PARCIAL
COSTO DEL PERSONAL						
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	1	\$3.500.000,00	2,5	4	70%	\$9.800.000.00
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	1	\$2.200.000,00	4	4	100%	\$8.800.000.00
INGENIERO SANITARIO	1	\$3.000.000,00	1,2	4	30%	\$3.600.000.00
INGENIERO ELECTRICISTA SUPERVISOR	1	\$3.000.000,00	2	4	50%	\$6.000.000.00
SUBTOTAL						\$26.200.000.00
OTROS COSTOS DIRECTOS						
DESCRIPCION	CANT	VALOR MENSUAL	FACTOR MULTIPLICA DO R	TIEMPO EN MESES	DEDICACION	VALOR PARCIAL
PROYECTOS	1	\$700.000.00	1,10	4	100%	\$2.800.000.00
PLANOS - PAPELERIA	1	\$1.250.000.00	1,15	4	100%	\$5.000.000.00
LABORATORIO	1	\$5.000.000.00	1,15	4	100%	\$20.000.000.00
SERVICIOS DE TRANSPORTE	1	\$1.000.000.00	1,15	4	100%	\$4.000.000.00
SUBTOTAL						\$31.600.000.00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del chadefano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el presente caso, se tiene que el daño objeto de imputación fue considerado en el hallazgo fiscal 052 del 3 de abril de 2019 en la suma de **\$28.200.000,00**.

Teniendo en cuenta las irregularidades citadas en el hallazgo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal 071 del 11 de diciembre de 2019 (folios 59-67).

Hubo la necesidad de designar apoderados de oficio a los vinculados señores **Eder Peña Betancourth** quien se desempeñó para la época de los hechos como supervisor del contrato de interventoría en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cunday Tolima en el periodo 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y a **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, quien fungió también como supervisor del contrato de interventoría en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Cunday Tolima en el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017; designando a los estudiantes **Brayan Alfonso Leyton Álvarez** y **Juan Emilio Reyes Rivas** de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué – Tolima (folios 553, 558 – 562).

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso y las respectivas versiones libres y espontáneas de los presuntos responsables fiscales, el Despacho profiere el día 3 de febrero de 2023 el **auto de imputación de responsabilidad fiscal 003** (folios 570 al 591), en contra de los señores **Reyes Cortes Hernández**, con C.C.5.934.631 expedida en Icononzo, como Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y para época de los hechos y (se aclara que en la hoja de vida se registra una sanción de 02 meses, según Decreto 0137 de 16 de febrero de 2015, de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se hace efectiva una sanción), **Eder Peña Betancourth**, con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015, **Jorge García Orjuela**, con la C.C.17.192.610 de Bogotá, Alcalde Municipal y Ordenador Gasto de Icononzo - Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y 31 de diciembre de 2019 y para la época de los hechos, **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, con C.C. 93.406.060 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015 y para la época de los hechos, **Oscar Fernando Ibata Sánchez**, con C.C.14.396.846, en calidad de Contratista – Contrato de Interventoría 142 de fecha 21 de julio de 2015 y para la época de los hechos, por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de Icononzo Tolima, en la suma de veintiocho millones doscientos mil pesos (\$28.200.000,00), teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia. De igual forma, se ordena Imputar Responsabilidad Fiscal a los señores **Camilo José Díaz Cardona**, identificado con C.C.1.110.507.283 y **Laura Marcela Díaz Cardona**, con C.C.1.110.524.316 en su calidad de herederos del señor **José Edilberto Díaz Díaz**, identificado con la C.C.14.213.046 de Ibagué – Tolima, quien fue Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 1 de enero de 2016 al 12 de mayo de 2016 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015, y ante cualquier heredero indeterminado, éstos últimos vinculados quienes responderán hasta la concurrencia con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contratación del ciudadano •</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

su participación en la sucesión, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 610 de 2000 y a la parte considerativa del presente auto. De la misma forma que continuaron vinculadas los garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, esto es a las Compañías de Seguros Confianza S.A. con NIT. 860.070.374-9, quien el 30 de diciembre de 2015, expidió la Póliza 17 GU036667, certificado 17 GU069163, Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, Amparo: Cumplimiento del contrato, con vigencia del 21 de diciembre de 2015 al 22 de febrero de 2016, con valor asegurado por \$6.000.000,00., siendo tomador el señor **Ibatá Sánchez Oscar Fernando**, con la C.C 14.396.846, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medios contenidas en el contrato de interventoría 142 de 2015 y Allianz Seguros con NIT.860.026.182-5, quien el 28 de enero de 2015, expidió la Póliza No.021696059 / 0, Seguro Global Estatal de Manejo, con una vigencia del 17 de enero de 2015 al 16 de enero de 2016 y con valor Asegurado: \$20.000.000,00, siendo el tomador de la póliza el municipio de Icononzo- Tolima como también asegurado y beneficiario.

En el citado auto de Imputación se ordenó Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada en contra del señor **Carlos Alberto Leguizamo García**, con C.C. 93.380.583 expedida en Ibagué, quien se desempeñó como Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 17 de abril de 2015 al 15 de agosto de 2015 y durante este periodo fue supervisor del contrato de interventoría 142 de 21 de julio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Posterior a la expedición del Auto de Imputación 003 del 3 de febrero de 2023, se recibe el correo electrónico del abogado **Álvaro Calvo Niño**, documentos que fueron radicados por parte de la Secretaría General del Ente de Control con el CDT-RE-2023-00000717 de fecha 23 de febrero de 2023 (folios 597 adverso al 600), donde se presenta el poder especial que le confiere el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** al doctor **Álvaro Calvo Niño**, identificado con la C.C.4.113.028 y portador de la tarjeta profesional 126.879 del Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente solicita copia de todo lo actuado hasta la fecha en el proceso en referencia. Por lo que mediante el Auto 009 de fecha 24 de febrero de 2023, se le hizo el reconocimiento de personería de apoderado (folio 604), notificándose debidamente y con respecto a la solicitud de copia del expediente, se le da respuesta mediante el oficio CDT-RS-2023-00001131 de fecha 24 de febrero de 2023 (folios 673 -675, 726-729).

El auto de imputación fue notificado personalmente tanto al vinculado ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** (folios 624 – 625), como al abogado **Álvaro Calvo Niño**, como apoderado de confianza del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** (folios 731-732), sin presentar los argumentos de defensa frente al auto de imputación, tal como se detalla en el sello donde la Secretaría General del Ente de control expresa que “No presentó argumentos” (folios 624 y 731).

De la misma forma que se deja constancia que los apoderados de oficio **Brayan Alfonso Leyton Álvarez** y **Juan Emilio Reyes Rivas** de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué – Tolima (folios 626 – 627 y 636 – 637) no presentaron argumentos de defensa contra el auto de imputación.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En ese orden, al abogado **Luis Alberto Marín Malatesta** apoderado de confianza del señor **Reyes Cortes**, se le remitieron los oficios correspondiente para notificarle el auto de imputación se evidencia a folios 639 – 642 – 665 y 669 sin haberse logrado la notificación personal, optando por notificarse por aviso el auto de imputación 003 conforme a las evidencias vistas a folios 670 - 672 y quedando evidenciado por la Secretaría General del ente de control que no presentó argumentos de defensa contra el citado auto de imputación (folio 671).

En los diferentes argumentos presentados tanto por los vinculados como por los representantes y/o apoderados de las aseguradoras y de los vinculados no se hizo solicitud de pruebas. Sin embargo, la Dirección de responsabilidad fiscal decretó de oficio unas pruebas conforme al Auto 035 del 15 de agosto de 2023 (folios 734-738); por lo cual se requirió a la Alcaldía Municipal de Icononzo para que allegara: **1.** los documentos soportes del pago de la seguridad social como lo son las planillas de pago del personal director de interventoría, residente de interventoría arquitecto, ingeniero sanitario e ingeniero eléctrico, conforme a la propuesta y ejecución del contrato de interventoría 142 de 2015, teniendo en cuenta que dichos soportes son requisitos para el pago al contratista. **2.** Informes de gestión y demás documentos que soporten las labores realizadas por el siguiente personal director de interventoría, residente de interventoría arquitecto, ingeniero sanitario e ingeniero eléctrico.

En el mismo sentido se recibe el oficio que se radica al interior de la Contraloría General del Ente de Control con el CDT-RE-2023-00004049 de fecha 14 de septiembre de 2023, de parte de la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Icononzo **Yinni Tatiana Oviedo Pérez**, donde remite la respuesta al oficio de solicitud de pruebas, donde adjunto los siguientes archivos: **1.** Convenio con la Gobernación. **2.** Contrato de obra 091 de 2015 – actas en general. **3.** Informes de interventoría contrato 142. **4.** Soportes de pago. **5.** Análisis de vulnerabilidad sísmica hogar adulto mayor y **6.** Evidencias de correos (folio 750 – 751).

Al examinar y revisar los archivos allegados por parte de la Alcaldía de Icononzo Tolima, se observa que la información arrojada por parte de la alcaldía si bien específicamente no se envía lo solicitado, al momento de verificarla, ésta da cuenta de la no participación del personal requerido en la interventoría según el contrato 142 de 2015.

En el archivo digital “Contrato de obra 091 de 2015”, se encuentra:

- Acta de reinicio No.01 del contrato No.091 de 2015 donde aparece firmado por el Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio, la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo y el ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez con C.C. 14.396.846 de Ibagué (Cd folio 751 pag.33).
- El oficio del 23 de julio de 2015 dirigido al ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez, interventor contrato de obra 091 de 2015, con el objeto de solicitud de ítems no previstos para el contrato de obra 091 de 2014 cuyo objeto es “Construcción de la primera fase del Hogar del Adulto mayor en el municipio de Icononzo” (mencionando que anexa APUS) (Cd folio 751 pag.34).
- Aparecen seis (6) los análisis de precios unitarios A.P.U.S., de fecha 16 de septiembre de 2015 donde aparecen con el Vo.Bo. Ing. Oscar Fernando Ibatá - Interventor. (Cd folio 751 pag.35-40).
- Aparece el oficio de fecha 23 de julio de 2015 dirigido al ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez, interventor contrato de obra 091 de 2015, con el objeto de solicitud de ítems no previstos para el contrato de obra 091 de 2014 cuyo

	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- objeto es "Construcción de la primera fase del Hogar del Adulto mayor en el municipio de Icononzo", solicitando incluir ítems no previstos y firmado por Syndy Yulieth García Segura - R/I Unión temporal adulto mayor Icononzo (mencionando que anexa APUS) (Cd folio 751 pag.41).
- Oficio de fecha 27 de julio de 2015 que firma el ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez, ingeniero interventor, con asunto de aprobación de ítems no previstos para el contrato de obra 091 de 2015, cuyo objeto es "Construcción de la primera fase del Hogar del Adulto mayor en el municipio de Icononzo", (Cd folio 751 pag.43-44).
 - Acta de la reunión del comité de obra, realizada el 11 de septiembre de 2015, donde aparece por parte de la interventoría el ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez - Interventor, además aparecen otras firmas como del alcalde Reyes Cortes Hernández, el tema era la organización y proyección de obras proyecto hogar adulto mayor del municipio de Icononzo (Cd folio 751 pags.61-62).
 - Informe de obra – contrato de obra pública No.091 de 2015, donde se menciona que el interventor es el ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez, el periodo del informe es de julio 22 de 2015 al septiembre 156 de 2015 Interventor (Cd folio 751 pags. 63-72).
 - Certificación de fecha 16 de septiembre de 2015, que firma el ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez – interventoría 142-2015, donde Informe certifica que la Unión temporal adulto mayor de Icononzo en ejecución del contrato 091 de 2015, ha alcanzado el 16,99% para realizarle el primer pago (Cd folio 751 pág. 105).
 - Aparecen las Memoria de cantidades de obra – Acta parcial No.02, donde las once (11) tablas de las Memorias todas aparecen firmadas por el ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez – Interventoría (Cd folio 751 págs. 161-172).
 - Acta parcial No.02 de cantidades de obra, que aparece firmada entre otros, por el Ing. Oscar Fernando Ibatá – Interventor (Cd folio 751 págs. 173-176).
 - Memoria de cantidades de obra – Acta parcial No.03, de fecha 08 de diciembre de 2015, donde aparece también la firma del ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez – Interventoría, entre otras firmas (Cd folio 751 págs. 193-247).
 - Acta parcial No.03 de cantidades de obra, de fecha 8 de diciembre de 2015. que aparece firmada entre otros, por el Ing. Oscar Fernando Ibatá – Interventor, por la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo y el ingeniero interventor Eder Peña como Supervisor de la Alcaldía (Cd folio 751 págs. 248-251).
 - El oficio de fecha 18 de diciembre de 2015 remitido al el Ing. Oscar Fernando Ibatá – Interventor contrato de obra No.091 de 2015 y con objeto de solicitud de prorroga cto 091 de 2015, oficio firmado por Syndy Yulieth García Segura R/P la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo y el ingeniero interventor Eder Peña como Supervisor de la Alcaldía (Cd folio 751 págs. 257-258).
 - El oficio de fecha 21 de diciembre de 2015 que dirige el Ing. Oscar Fernando Ibatá – al ingeniero Eder Peña Betancourth Secretario de Planeación e Infraestructura, con asunto aprobación de prorroga cto obra No.091 de 2015 (Cd folio 751 págs. 259).
 - Acta de adición contrato 091 de 2015 No.02, con fecha de suscripción acta adicional del 22 de diciembre de 2015, acta que se encuentra firmada por Eder Peña como Secretario de Planeación e Infraestructura, la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo y el Ing. Oscar Fernando Ibatá – Interventor contrato de obra No.091 de 2015 (Cd folio 751 págs. 260-261).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Memoria de cantidades de obra - Acta Final, de fecha 22 de enero de 2016, la cual aparece debidamente firmada por el ng. Oscar Fernando Ibatá – Interventor y por Ing. Syndy Yulieth García Segura R/P la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo (Cd folio 751 págs. 277-289).
- Acta final de cantidades de obra – Contrato de obra 091 de 2015, de fecha 22 de enero de 2016, son tablas donde aparecen las cantidades de obras, el acta aparece únicamente firmada por Ing. Syndy Yulieth García Segura R/P la Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo (Cd folio 751 págs. 290-292).
- Acta de terminación contrato de obra, con fecha de terminación de 22 de febrero de 2017, aparece como acta de terminación contrato 091 del 04 de junio de 2015 celebrado entre el municipio de Icononzo y la Unión Temporal del Adulto Mayor, en el texto del acta aparece con fecha del 20 de febrero de 2016, aparece firmada por José Edilberto Díaz Díaz como Secretario de Planeación e Infraestructura, la Inf. Sindy Ylied García Segura como R.L. Unión Temporal Adulto Mayor y el Ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez – Interventor (Cd folio 751 págs. 293-294).
- Certificación de fecha 19 de mayo de 2017 que firma el Ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez, donde certifica que el contrato No.091 de 2015 no requirió la aplicación de leyes o normas ambientales ni la aplicación del PAGA- Programa de adaptación de las guías ambientales (Cd folio 751 págs. 418).
- Acta de recibo final y liquidación del contrato de obra No.091 de 2015, de fecha 19 de mayo de 2017, firmado entre otros por el alcalde Municipal Jorge Enrique García Orjuela, el ing. Edwin Ferney Ospina -Secretario de Planeación e Infraestructura; ing. Syndy Yulied García Segura – Re. Legal Unión Temporal Adulto Mayor contratista y el ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez – Interventor (Cd folio 751 págs. 462-466).

Archivo digital: Informes de Interventoría Contrato 142 -Pfd.

- Se observa el oficio de fecha 3 de marzo de 2016 dirigido al ingeniero José Edilberto Díaz – Secretario de Planeación del municipio de Icononzo Tolima, donde hace entrega del informe de actividades final interventoría No.142 del 2014, oficio firmado por el Oscar Fernando Ibatá Sánchez – Interventor (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 1).
- Se tiene el informe parcial No.1 de interventoría – interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo, periodo del informe del 22 de julio de 2015 al 1 de septiembre; tiene fecha de recibo del 27 de abril de 2016 por parte de la Alcaldía de Icononzo (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 2-203).
- Planilla ASOPAGOS – Razón social Ibatá Sánchez Oscar Fernando, identificación 14396846, periodo de pensión 2015-11; periodo de salud: 2015-11; fecha de pago de planilla 2015-11; EPS: Saludcoop; AFP: Colfondos; caja de compensación sin CCF; ARP sin ARP. A continuación, el pantallazo correspondiente (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 190).
- Informe parcial No.3 de interventoría – interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo, periodo del informe del 27 de noviembre al 8 de diciembre de 2015; (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 204-271).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

- El encabezado de pago de ASOPAGOS, razón social Ibatá Sánchez Oscar Fernando, identificación 14396846, fecha de pago: 2015-12-21; Periodo de Pensión: 2015-12; periodo de Salud:2015-12; No. De planilla 8675874386 (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 272).
- El encabezado de pago de ASOPAGOS, razón social Ibatá Sánchez Oscar Fernando, identificación 14396846, periodo de pensión 2016-01; periodo de salud: 2016-01; fecha de pago: 2016-02-08; No. De planilla 8673668139 (Cd folio 751 – Informes de Interventoría Contrato 142 - págs. 351).

Los pagos a ASOPAGOS donde se refleja algunos aportes a la seguridad social del ingeniero **Ibatá Sánchez Oscar Fernando**, se agregan las imágenes como sigue:



CONTRIBUCION EMPLEADO
NOMBRE: OSCAR FERNANDO IBATA SANCHEZ
IDENTIFICACION: 14396846
PERIODO: 2015-12-21
PERIODO DE PENSION: 2015-12
PERIODO DE SALUD: 2015-12
NO. DE PLANILLA: 8675874386

CONTRIBUCION EMPLEADO	CONTRIBUCION EMPLEADOR	CONTRIBUCION TOTAL
1.000.000.000	1.000.000.000	2.000.000.000
2.000.000.000	2.000.000.000	4.000.000.000
3.000.000.000	3.000.000.000	6.000.000.000
4.000.000.000	4.000.000.000	8.000.000.000
5.000.000.000	5.000.000.000	10.000.000.000
6.000.000.000	6.000.000.000	12.000.000.000
7.000.000.000	7.000.000.000	14.000.000.000
8.000.000.000	8.000.000.000	16.000.000.000
9.000.000.000	9.000.000.000	18.000.000.000
10.000.000.000	10.000.000.000	20.000.000.000
11.000.000.000	11.000.000.000	22.000.000.000
12.000.000.000	12.000.000.000	24.000.000.000
13.000.000.000	13.000.000.000	26.000.000.000
14.000.000.000	14.000.000.000	28.000.000.000
15.000.000.000	15.000.000.000	30.000.000.000
16.000.000.000	16.000.000.000	32.000.000.000
17.000.000.000	17.000.000.000	34.000.000.000
18.000.000.000	18.000.000.000	36.000.000.000
19.000.000.000	19.000.000.000	38.000.000.000
20.000.000.000	20.000.000.000	40.000.000.000
21.000.000.000	21.000.000.000	42.000.000.000
22.000.000.000	22.000.000.000	44.000.000.000
23.000.000.000	23.000.000.000	46.000.000.000
24.000.000.000	24.000.000.000	48.000.000.000
25.000.000.000	25.000.000.000	50.000.000.000
26.000.000.000	26.000.000.000	52.000.000.000
27.000.000.000	27.000.000.000	54.000.000.000
28.000.000.000	28.000.000.000	56.000.000.000
29.000.000.000	29.000.000.000	58.000.000.000
30.000.000.000	30.000.000.000	60.000.000.000
31.000.000.000	31.000.000.000	62.000.000.000
32.000.000.000	32.000.000.000	64.000.000.000
33.000.000.000	33.000.000.000	66.000.000.000
34.000.000.000	34.000.000.000	68.000.000.000
35.000.000.000	35.000.000.000	70.000.000.000
36.000.000.000	36.000.000.000	72.000.000.000
37.000.000.000	37.000.000.000	74.000.000.000
38.000.000.000	38.000.000.000	76.000.000.000
39.000.000.000	39.000.000.000	78.000.000.000
40.000.000.000	40.000.000.000	80.000.000.000
41.000.000.000	41.000.000.000	82.000.000.000
42.000.000.000	42.000.000.000	84.000.000.000
43.000.000.000	43.000.000.000	86.000.000.000
44.000.000.000	44.000.000.000	88.000.000.000
45.000.000.000	45.000.000.000	90.000.000.000
46.000.000.000	46.000.000.000	92.000.000.000
47.000.000.000	47.000.000.000	94.000.000.000
48.000.000.000	48.000.000.000	96.000.000.000
49.000.000.000	49.000.000.000	98.000.000.000
50.000.000.000	50.000.000.000	100.000.000.000



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F23-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



RAZON SOCIAL:	IBATA SANCHEZ OSCAR FERNANDO
IDENTIFICACION:	CC-14396846
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
FECHA GENERACION REPORTE:	2016-04-01
FECHA LIMITE DE PAGO:	2015-12-21
FECHA DE PAGO:	2015-12-21
ENTIDAD DE PAGO:	BANCO DE OCCIDENTE
PERIODO PENSION:	2015-12
PERIODO SALUD:	2015-12
NUMERO PLANILLA:	8675874386
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	8696806759
TIPO DE PLANILLA:	F

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
GP5003	900140949	CAPESALUD	1	\$ 1.200	\$ 150.000	\$ 151.200
231001	800227940	COLFOROOG	1	\$ 1.700	\$ 192.000	\$ 193.700
Total a pagar				\$ 2.900	\$ 342.000	\$ 345.900



RAZON SOCIAL:	IBATA SANCHEZ OSCAR FERNANDO
IDENTIFICACION:	CC-14396940
COD. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
NOM. DEPENDENCIA O SUCURSAL:	0
FECHA GENERACION REPORTE:	2015-02-15
FECHA LIMITE DE PAGO:	2016-02-06
FECHA DE PAGO:	2016-02-08
ENTIDAD DE PAGO:	BANCO DE OCCIDENTE
PERIODO PENSION:	2016-01
PERIODO SALUD:	2016-01
NUMERO PLANILLA:	8673608139
REFERENCIA DE PAGO (PIN):	8673608139
TIPO DE PLANILLA:	M1

CODIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE	NUMERO AFILIADOS	TOTAL INTERESES	VALOR PAGAR SIN INTERESES	VALOR PAGAR
GP5003	900140949	CAPESALUD	1	\$ 2.200	\$ 110.000	\$ 112.200
231001	800227940	COLFOROOG	1	\$ 4.200	\$ 170.000	\$ 174.200
Total a pagar				\$ 6.400	\$ 280.000	\$ 286.400

En el expediente, a folio 31 aparece un certificado de ASOPAGOS del 15 de febrero de 2016 con razón social Ibatá Sánchez Oscar Fernando, donde se cancela la pensión del mes de enero de 2016, salud de enero de 2016.

De la misma forma, con respecto a las solicitudes según el auto de pruebas 035 del 15 de agosto de 2023, que le fueron requeridas tanto al ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – en calidad de contratista -contrato 142 del 21 de julio de 2015 y que también fueron solicitadas al abogado **Álvaro Calvo Niño** en calidad de apoderado de confianza del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, conforme se puede observar los oficios vistos a folios 743 y 747 así como los comprobantes o baucher de envío y apertura de los correos electrónicos y donde se certifica que los citados correos fueron abiertos (folios 744 y 748); no se recibieron hasta la fecha ninguna prueba de las solicitadas por lo que con las pruebas allegadas al proceso se establece que el señor contratista **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** fue quien realizó la interventoría y es quien aparece firmando las actas y los informes de interventoría, además que los pagos de la seguridad

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

social allegados dan cuenta que solamente se tienen algunos pagos de la seguridad social a nombre del contratista **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**.

Para efectos de realizar un análisis integro sobre el caso objeto de estudio, se procederá hacer un recuento de los elementos de la responsabilidad fiscal en contraposición con los argumentos presentados por cada uno de los sujetos procesales así:

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Resaltando que se menciona que la responsabilidad de los servidores públicos cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del estado que para el presente caso se trata de la Administración Municipal de Icononzo – Tolima.

El artículo 4° de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."* (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa: *"Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente."*

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado"

Ahora con respecto a la responsabilidad fiscal de los implicados fiscalmente y que argumenta la apoderada de confianza de Seguros Generales Suramericana S.A., como "Falta del competente "gestión fiscal", resulta importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual en su inciso segundo consagra:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, en relación a que la gestión fiscal se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, resulta valioso traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales."

Adicionalmente el artículo 6 de la citada ley, señala: (...) "Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Ahora bien, La Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño: señalo: "Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gastos, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales, que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.”

Sobre la vinculación de los responsables fiscales, es oportuno insistir que es a las Contralorías quien les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, o produzcan directamente o contribuyan o concurran a la materialización del detrimento al patrimonio público, tanto en forma dolosa, como culposa.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas como la administración de recursos o fondos públicos que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio “Con ocasión de la gestión fiscal” y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación.

Definida esta pauta conceptual, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir de los recursos que corresponden al municipio de Icononzo, donde en el hallazgo fiscal 052 del 10 de mayo de 2019 y el material probatorio arrimado al expediente dan cuenta que el juicio de reproche surge porque se cancela un contrato de interventoría donde se había solicitado por parte del municipio en los estudios previos y pliegos de condiciones un personal que participaría activamente en la ejecución del contrato de interventoría y de parte del contratista dentro de la propuesta económica, adicionalmente también presento las cartas de compromiso y dedicación de cada uno de los profesionales que irían a estar participando en la ejecución de la interventoría, donde se adjuntaba documento de identidad, estudios y tarjeta profesional, hoja de vida y certificaciones laborales (Cd folio 8 – propuesta económica contrato de interventoría 142-2015) y que se evidenció que si presentó factura y cobro y se le canceló el total del contrato de interventoría sin la participación del total del personal o profesionales citados en el contrato como son el Director de Interventoría ofertado por un valor de \$9’800.000, un residente de Interventoría Arquitecto ofertado por valor de \$8’800.000, un ingeniero sanitario ofertado en un valor de \$3’600.000 y un ingeniero eléctrico ofertado en un valor de \$6’000.000, del cual no se evidencia su participación en la ejecución del contrato de interventoría aludido.

Que en la cláusula segunda – Obligaciones de las partes: A). Obligación del contratista – obligación No. 4 del contrato de interventoría 142 de 2015, se dejó establecido: **“realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra adjudicada, con los alcances contratados, en el sitio señalado y ciñéndose a las características, condiciones y especificaciones indicadas en el pliego de condiciones, anexos, sus aclaraciones y adendas y la oferta presentada por el contratista”** (folios 33 – 38) y que al momento de presentar la factura de venta No.041 de fecha 3 de marzo de 2016 el señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez** – Ingeniero Civil – Contratista, la presenta por un valor de \$60.000.000,00, sin individualizar y desagregar cada uno de los ítems del **costo total de personal**, del cual no hay evidencia de participar efectivamente en la

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ejecución y desarrollo de la interventoría técnica, administrativa y financiera por parte de los profesionales que fueron ofertados en la propuesta económica, apartándose ostensiblemente de las obligaciones del contrato de interventoría 142 de 2015, teniendo la responsabilidad como contratista de ejecutar la interventoría conforme se propuso realizarla y con la utilización del personal requerido por el municipio y ofrecido por el contratista conforme al formato de propuesta técnico económica – presupuesto (folio 09), irregularidades que son atribuibles directamente al cumplimiento del objeto contractual, sin embargo el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – Contratista recibió el valor total del contrato a pesar de las inconsistencias e irregularidades ya citadas, tratándose de comportamientos que responden en este caso particular a una negligencia y descuido.

De lo anterior se concluye que la gestión fiscal puede ser adelantada por lo servidores o particulares de manera directa o de manera indirecta, entendido esta cuando se realiza con una conexidad próxima y necesaria para el desarrollo de la misma.

En este caso particular resulta pertinente indicar que para hablar de gestión fiscal debe existir una conducta activa u omisiva de un sujeto calificado por el legislador y su intervención debe necesariamente corresponder al manejo, disposición o administración de recursos públicos, pues los dineros privados que corresponden a los particulares no son sujetos de control fiscal.

La Gestión Fiscal de la Administración se inicia con los actos de adquisición o integración de un patrimonio del Estado que se destina a satisfacer las necesidades del servicio público; prosigue con los actos propios a su conservación, mejoramiento y explotación; y concluye con la afectación, disposición o inversión de los bienes muebles o inmuebles que de él hacen parte, para el mismo fin que le dio origen y lo justifica, como en efecto se observa en el caso que nos ocupa, cuya consecuencia está directamente relacionada con la Gestión Fiscal de todos los intervinientes en la actividad contractual objeto de investigación.

Con las pruebas obrantes en el expediente tenemos que los implicados en el presente proceso de responsabilidad fiscal señores **Reyes Cortes Hernández**, identificado con C.C.5.934.631 expedida en Icononzo, como Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y para época de los hechos y quien valga aclarar no fue ordenador del gasto para el contrato de interventoría 142 de 2015; **Eder Peña Betancourth**, identificado con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015, fueron quienes adelantaron el proceso precontractual para posteriormente suscribir el contrato de interventoría y también participaron en parte de la ejecución del contrato que se investiga, que si bien eran gestores fiscales no fueron quienes liquidaron el contrato de interventoría, ni autorizaron el pago del mismo.

Por el contrario los vinculado señores **Jorge García Orjuela**, identificado con la C.C.17.192.610 de Bogotá D.C., quien se desempeñó en el cargo de Alcalde Municipal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto para el contrato de interventoría 142 de 2015 y **Edwin Ferney Ospina Lizcano**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

identificado con C.C.93.406.060 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015 y para la época de los hechos, siendo gestores fiscales, firmaron el acta de liquidación, donde recibieron a entera satisfacción el contrato mencionado y en este sentido el señor Alcalde de la época de los hechos Jorge García Orjuela autorizó el giro de los recursos públicos; es decir los señores **Jorge García Orjuela** y **Edwin Ferney Ospina Lizcano** fungieron como servidores públicos encargados de la terminación de la ejecución y supervisión y por tanto ejercieron gestión fiscal. Para el caso concreto se evidencian deficiencias en la administración y el gasto de recursos públicos en la supervisión y pago del contrato ya identificado.

Así mismo el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, identificado con C.C.14.396.846, en calidad de Contratista – contrato de Interventoría 142 de fecha 21 de julio de 2015 y para la época de los hechos, es claro que, sin administrar recursos públicos, como particular contribuyó a la materialización del daño, pues el hallazgo da cuenta de irregularidades que son atribuibles directamente al cumplimiento del objeto contractual, sin embargo, recibió el precio total del contrato.

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, señala:

"ARTÍCULO 1o. DEFINICION. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

La anterior precisión normativa para indicar que la responsabilidad fiscal no solo está en cabeza del servidor público, sino también del particular cuando **con ocasión** de la gestión fiscal causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, como evidentemente ocurrió con el señor **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** quien percibió dineros públicos en forma irregular.

Respecto a los argumentos esbozados por el abogado **José Nicolas Sandoval Guerrero**, actuando como representante legal de Seguros de Confianza S.A. (folios 653-654), es de mencionar que sobre la vinculación de la Compañía Seguros Confianza con Nit 860.070.374-9, quien el 30 de diciembre de 2015, expidió la Póliza No. 17 GU036667, certificado No.17 GU069163, Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, Amparo: Cumplimiento del contrato, con vigencia del 21 de diciembre de 2015 al 22 de febrero de 2016, con valor asegurado por \$6.000.000,00, siendo tomador el señor **Ibatá Sánchez Oscar Fernando**, con la C.C 14.396.846, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medios contenidas en el contrato de interventoría No. 142 de 2015 (folio 8 – Cd archivo contrato de interventoría pág. 314), con el material probatorio allegado al expediente, se observa que el daño al patrimonio del municipio de Icononzo Tolima, ocurre una vez se realiza el pago del citado contrato de interventoría, el cual ocurre el 11 de agosto de 2017 conforme al Giro presupuestal de gastos GG-835 de agosto 11

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 2017 visto a folio 17 del expediente, que de la misma forma el acta de recibo final y liquidación suscrita el día 19 de mayo de 2017, y la Resolución 330 del 24 de julio de 2017 del Despacho del señor alcalde, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores; por lo que la Póliza No. 17 GU036667, certificado No.17 GU069163, Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales expedida por Seguros de Confianza S.A. no estaría llamada a responder y en ese sentido será desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal.

En este sentido no se atienden los argumentos de defensa que presenta el apoderado judicial de la Aseguradora Confianza S.A.

Con respecto a los descargos frente al Auto de imputación 003 de 2023 que presenta el señor **Jorge García Orjuela**, identificado con la C.C.17.192.610 de Bogotá D.C., con el escrito que al interior de la Contraloría departamental se radicó con el CDT-RE-2023-00001340 de fecha 30 de marzo de 2023 (folios 655-659); en primer lugar es necesario mencionar que el contrato de interventoría 142 del 21 de julio de 2016 tenía por objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo, el valor del citado contrato era de \$60.000.000,00 (folios 33- 38).

En el mismo sentido se encuentra la Resolución 330 del 24 de julio de 2017, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores. En el artículo primero se reconoce ordenar con cargo al presupuesto municipal vigente la suma de \$60.000.000,00 al señor **Oscar Fernando Ibata**, identificado con la C.C.14.396.846 de Ibagué, por concepto del pago del saldo final del contrato de interventoría No.142 de 2015 (folios 21-22)

Que el acta de recibo final y liquidación (19 de mayo de 2017) del contrato de interventoría No.142 de 2015, da cuenta del balance financiero del contrato de interventoría, el cual tenía un valor de \$60.000.000,00 y el valor a pagar a favor del interventor es de \$60.000.000,00; dejando establecido que el contrato de interventoría fue cumplido hasta el 22 de febrero de 2016 por todo concepto referido al mismo de acuerdo con el cuadro de valores presentado y las partes expresaron que aceptan la liquidación descrita en el acta y se libera mutuamente de cualquier obligación que derivase del cumplimiento del objeto, y se declaran a paz y salvo por tal concepto; acta firmada por parte del señor Alcalde Municipal **Jorge Enrique García Orjuela** y el secretario de planeación e Infraestructura supervisor del convenio ingeniero **Edwin Ferney Ospina** y el interventor **Oscar Fernando Ibata** (folios 23 y 24)

Que el valor del contrato de interventoría fue cancelado al señor contratista **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** el 11 de agosto de 2017 conforme al documento Giro presupuestal 2017 No.GG8-835 del 11 de agosto de 2023 por valor de \$60.000.000,00, con descripción de cancelación saldo final del contrato de interventoría No.142/15 para la construcción primera fase Hogar Adulto... (folio17).

Que si bien como lo manifiesta el versionante señor **Jorge García Orjuela**, las actividades del contrato fueron desarrolladas hasta el 31 de diciembre de 2015, dentro

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«le contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del periodo del señor alcalde **Reyes Cortes Hernández**, como se refleja anteriormente el encargado de constatar y de supervisar que las actas y documentos de los informes de interventoría estuvieran avaladas conforme a los pliegos de condiciones y a la oferta presentada por el señor contratista era la Administración Municipal que iba a girar unos recurso para cancelar un contrato que fue soportado en tanto en el acta de recibo final y liquidación suscrita el día 19 de mayo de 2017, debidamente firmada por el Alcalde de la época señor **Jorge García Orjuela** y quien a su vez fue quien firmó la Resolución 330 del 24 de julio de 2017, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores. Adicionalmente menciona que la Administración anterior dejó de recibirle al ingeniero Ibatá, por lo cual exigía más rigurosidad en la labor de supervisión al momento de firmar el acta de recibo final y liquidación y que la misma se daba porque se cancelaría con recursos públicos, ameritaba un gran cuidado; verificando que por lo menos el interventor rinda un informe para cada acta en donde se indicaran las actividades desarrolladas durante el mes, con las fotografías, y el detalle del cumplimiento del objeto contractual; la obtención de certificación de cumplimiento de la gestión por parte del supervisor y lo más transcendental la constancia de pago de los aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y las obligaciones parafiscales (SENA, ICBF, caja de compensación familiar) de los profesionales que participaban dentro de la ejecución del contrato.

De conformidad con la información que obra en el expediente - Giro presupuestal 2017 No.GG8-835 del 11 de agosto de 2023, por valor de \$60.000.000,00, con descripción de cancelación saldo final del contrato de interventoría No.142/15 para la construcción primera fase Hogar Adulto... (folio17), se tiene la certeza que existe un valor pagado y girado equivalente al 100% del contrato de interventoría y que fue cancelado por un monto total de \$60.000.000,00.

Por lo expuesto, la administración en cabeza del señor Alcalde Municipal **Jorge García Orjuela**, el contratista interventor y el supervisor del contrato de interventoría, conocían las condiciones técnicas requeridas, condiciones estas, que estaban contenidas en el Pliego de condiciones, como en la oferta – propuesta técnico económica que presentó el contratista ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, en el presupuesto, donde mencionó el costo del personal que participaría en la ejecución de la interventoría, por un valor de \$28.200.000,00 y el contrato que cita que estos documentos formaban parte del contrato (clausula séptima); siendo de pleno conocimiento de los participantes, hoy responsables fiscales imputados. Por lo tanto, la figura jurídica de la confianza legítima que solicita se aplique a su favor, no son de recibo en su defensa, por cuanto el proceso precontractual y contractual le permitió al señor Alcalde **Jorge García Orjuela** conocer en su momento y con la debida antelación todas las circunstancias que rodeaban el citado contrato, antes de suscribir el acta de recibo final y liquidación (19 de mayo de 2017) del contrato de interventoría No.142 de 2015, la Resolución 330 del 24 de julio de 2017, con los cuales ordenaba el pago de la totalidad del contrato de interventoría.

Adicionalmente en la ejecución del contrato de interventoría se observa la ausencia de la participación de los profesionales conforme a la disponibilidad establecida en los estudios previos y en la oferta presentada por el señor contratista y que también quedo establecido en la cláusula segunda – Obligaciones de las partes: A). Obligación del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contratista – obligación No. 4 del contrato de interventoría 142 de 2015 “realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra adjudicada, con los alcances contratados, en el sitio señalado y ciñéndose a las características, condiciones y especificaciones indicadas en el pliego de condiciones, anexos, sus aclaraciones y adendas y la oferta presentada por el contratista” (folios 33 – 38)

Un buen administrador debe realizar un minucioso análisis de los recursos públicos y sopesar y verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas y su cumplimiento conforme a lo requerido por la Administración Municipal, en aras de maximizar la inversión dirigida a la satisfacción de estas y el Estado tiene el deber de realizar una adecuada administración y manejo riguroso del gasto de recursos públicos, control y seguimiento de modo que se oriente con certeza al pago de servicios recibidos a entera satisfacción. En ese sentido, valga resaltar, que, aplicando a la gestión estatal en la contratación, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella.

El señor alcalde **Jorge García Orjuela**, era gestor fiscal para la época de los hechos, su conducta fue reprochable toda vez que deja ver un comportamiento descuidado y negligente y con su actuar despreocupado se produjo el daño al patrimonio del estado endilgado en la suma de \$28.200.000,00 con lo cual se ratifica que en el presente proceso de responsabilidad se concentran los elementos integradores de la responsabilidad fiscal atribuible al gestor fiscal y ordenador del gasto para la época de los hechos.

Por otra parte, la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, identificada con la C.C.1.110.542.324 de Ibagué y Tarjeta Profesional 270.818 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de confianza de los señores Camilo José Díaz Cardona y Laura Marcela Díaz Cardona herederos determinados del señor José Edilberto Díaz Díaz (q.e.p.d.), instaura incidente de nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el proceso de responsabilidad fiscal 112-089-019 (folios 679-690), por lo cual fue necesario expedir el Auto Interlocutorio 007 por medio del cual se decide o se decreta de oficio la nulidad de una actuación; donde en el citado auto interlocutorio además de reconocer personería de apoderado a la abogada **Daniela Alejandra Saavedra Rivera**, se le niega la pretensión de nulidad de todo lo actuado en el proceso **112-089-019** y se ordena proferir auto de archivo de las diligencias seguidas en contra de quien fuera vinculado en el auto de apertura, el señor **José Edilberto Díaz Díaz** (Q.P.D) y respecto de sus herederos vinculados, esto es los señores **Camilo José Díaz Cardona** identificado con la C.C.1.110.507.283 de Ibagué y **Laura Marcela Díaz Cardona** identificada con la C.C.1.110.524.316 de Ibagué, de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Por último, se reciben los argumentos presentados por parte de la doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, identificada con C.C.35.195.530 de Chía Cundinamarca y Tarjeta profesional 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., aseguradora con Nit. 860.026.182-5: la abogada presentó dos (02) escritos, vía correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2023, los cuales fueron radicados por parte de la Secretaría General del Ente de Control con el CDT-RE-2023-00002291 de fecha 29 de mayo de 2023; en un



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

escrito presenta los DESCARGOS frente al Auto de Imputación y otro una solicitud de nulidad; el incidente de nulidad fue atendido con la debida oportunidad mediante el Auto Interlocutorio 013 del 30 de mayo de 2023 (folios 714-719).

Ahora, se atenderán los descargos presentados por la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas**, como apoderada judicial de **Allianz Seguros S.A.** dentro del proceso **112-089-019**, en la cual expone:

"ALLIANZ SEGUROS S.A. a través de la póliza negocio empresarial N° 021696059/0 únicamente otorgó cobertura desde el 17 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2016, por ende, la póliza solamente podrá afectarse siempre que los hechos constitutivos de responsabilidad fiscal se concreten dentro de la vigencia referida.

*Visto el caso en particular, se evidencia que el pago del saldo final del contrato de interventoría No. 142/2015 se hizo efectivo el 27 de julio de 2017, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). En consecuencia, no es posible afectar la póliza en cuestión, **por cuanto la vigencia de la póliza no cubre presuntos daños patrimoniales acaecidos en el año 2017.***

Lo anterior se constata por las pruebas documentales que obran en el expediente, en donde se vislumbra que el pago se realizó con base en la factura No. 041 del 3 de marzo de 2016, expedida también por fuera de la vigencia de la póliza-

En gracia de discusión, téngase en cuenta que el acta de recibo final y la liquidación del contrato de interventoría se suscribió el día 19 de mayo de 2017, por lo que se reitera que también ocurre por fuera de la vigencia de la póliza.

En conclusión, todas las actuaciones que pudiesen catalogarse como hechos constitutivos de responsabilidad fiscal, solamente ocurren después de fenecida la vigencia de la póliza expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera que existe una evidente falta de cobertura temporal, y hace improcedente afectar la póliza en cuestión".

El despacho le haya la razón a la abogada **María Alejandra Almonacid Rojas**, en el sentido de que la póliza negocio empresarial N° 021696059/0 Seguro global estatal de manejo, expedida por la Aseguradora Allianz Seguros S.A. el 28 de enero de 2015, tenía una vigencia contada desde el 17 de enero de 2015 hasta el 16 de enero de 2016 (folios 210-229) y donde se refleja que el daño al patrimonio del estado se ocasiona al momento en que se realizar el desembolso de los recursos por parte del municipio de Icononzo al señor contratista, el cual ocurre el 11 de agosto de 2018 (folio17), por lo que la presente póliza será desvinculada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Por su parte, el señor **Oscar Fernando Ibatá**, identificado con la C.C.14.396.846 de Ibagué Tolima, de profesión ingeniero civil, vinculado al proceso como Interventor con ocasión del contrato de interventoría 142 del 21 de julio de 2015, donde conforme al objeto contractual le correspondía realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo; quien si bien presento la versión libre y espontanea conforme al escrito visto a folios 509 al 552, en ella no aclara los reproches que se hacen con respecto a la ejecución de la interventoría conforme al contrato 142 de 2015, manifestando sus argumentos frente al contrato de obra de construcción del hogar del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adulto mayor en sus dos fases y los inconvenientes en la ejecución del contrato de obra pública, los cuales no son motivo de reproche en el presente proceso.

Con respecto al contrato de interventoría 142 de 2015, esporádicamente se refirió, manifestando que su actividad se limita a verificar la ejecución de las obras contratadas por la entidad y las modificaciones que en el transcurso del proceso se aprobaron como necesarias y convenientes tanto para poder continuar la obra como para que esta sirva para el fin previsto. Menciona que el 22 de julio de 2015 se firma el acta de inicio del cto 142 del 21 de julio de 2015 cuyo objeto corresponde a *"Interventoría técnica, administrativa y financiera del contrato de obra construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima"*, en la fecha en la cual comienza mi función de control, vigilancia y coadyuvar para el cumplimiento del objeto del Cto de obra pública No.091 de 2015. Adicionando además*"Así las cosas me permito manifestar que mi actividad contractual, derivada del contrato de interventoría se limitó de forma exclusiva a propender porque la obra se ejecutará de la mejor manera en especial atendiendo las condiciones reales en que se encontraba tanto el terreno destinado para ejecutar la obra, como los planos y diseños que inicialmente fueron aprobados por la Gobernación del Tolima y seguidamente entregados por la entidad municipal, actividad que en cada caso se contó con la coordinación permanente de los diferentes comité de obra y es especial con la intervención y verificación de la supervisión ejercida por la misma entidad por ser una labor propia de ésta. Actividad que se prorrogó hasta culminar los trabajos y reforzamiento requerido..."*

Se adjunta a la versión libre del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá**, informe de obras complementarias – contrato de obra pública 091 de 2015, contratista Unión Temporal Adulto Mayor Icononzo y donde en el texto aparece Interventor: Ing. Oscar Fernando Ibatá Sánchez, periodo del informe noviembre 09 de 2016 a diciembre 07 de 2016, en el citado documento no aparecen firmas (folios 526-549).

Observándose la ausencia de la participación de los profesionales conforme a la disponibilidad establecida en los estudios previos y en la oferta presentada por el señor contratista y que bien quedo establecido en la cláusula segunda – Obligaciones de las partes: A). Obligación del contratista – obligación No. 4 del contrato de interventoría 142 de 2015 **"realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra adjudicada, con los alcances contratados, en el sitio señalado y ciñéndose a las características, condiciones y especificaciones indicadas en el pliego de condiciones, anexos, sus aclaraciones y adendas y la oferta presentada por el contratista"** (folios 33 – 38)-

El señor **Oscar Fernando Ibata Sánchez** – Ingeniero Civil – Contratista, presentó la factura de venta No.041 de fecha 3 de marzo de 2016 (folio 25), por valor de \$60.000.000,00, sin individualizar y desagregar cada uno de los ítems del **costo total de personal** del cual en el material probatorio y en la información obrante al expediente es evidente que en la ejecución y desarrollo de la interventoría técnica, administrativa y financiera no se hubiese dado la participado tanto del Director de interventoría, como del residente de interventoría (arquitecto), el ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico, apartándose ostensiblemente de las obligaciones contractuales del contrato de interventoría 142 de 2015.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Existe la evidencia que el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, recibió el pago del contrato de la interventoría, como si efectivamente se hubiera materializado la ejecución de la misma con la participación de todo el personal que se había requerido en la interventoría y en la factura no se hizo el descuento correspondiente al valor del personal que no participo en la interventoría, y existe la evidencia en el material probatorio arrimado al expediente que no demuestra la participación del director de interventoría, del residente de interventoría (arquitecto), el ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico (algún documento elaborado con las firma-nombres e identificaciones y constancias del pago a la seguridad social, así como tampoco se evidencia ni en la versión libre ni en el escrito de descargos por parte del implicado, consideraciones fundamentadas que justifiquen la ausencia del personal propuesto ni documento mediante el cual se solicitó cambio del personal ante la Entidad contratante.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que la omisión descrita anteriormente, generó en consecuencia el daño patrimonial por concepto del pago de un personal requerido y ofertado en la propuesta realizada por el señor contratista y que no participó en la ejecución del contrato de interventoría 142 de 2015.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: “...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.”

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: “...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso".

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: *"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa..."*. (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos mencionados **Reyes Cortes Hernández**, con C.C.5.934.631 expedida en Icononzo, como Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y para época de los hechos y (se aclara que en la hoja de vida se registra una sanción de 02 meses, según Decreto 0137 de 16 de febrero de 2015, de la Gobernación del Tolima, por medio del cual se hace efectiva una sanción), y quien hay que aclarar que no fue el ordenador del Gasto para el contrato de interventoría 142 de 2015; **Eder Peña Betancourth**, con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015 durante esa época.

Ahora bien, en el presente proceso está suficientemente documentado que la Administración Municipal de Icononzo Tolima desembolso la suma de \$60.000.000,00 conforme al giro presupuestal de gastos 2017 No. GG8-835 de agosto 11 de 2017 (folio 17) y el giro presupuestal OB8 766 de agosto 3 de 2017 (folio 18) y según resolución 0330 del 24 de julio de 2017, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores y donde se reconoce y ordena el pago por la suma de \$60.000.000,00 a favor del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá**, identificado con la C.C.14.396.846 de Ibagué Tolima, como pago del contrato de interventoría 142/2015 para la construcción primera fase hogar adulto mayor (folios 21 y 22).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sin embargo el hallazgo fiscal destacó algunas irregularidades que no fueron desvirtuadas, ni tampoco se hizo gestión alguna, para que al momento de darse la liquidación del contrato se dejará a cargo del contratista el valor del talento humano que no se utilizó en la ejecución de la interventoría, tampoco se requirió para que el contratista no se le cancelará el valor total del contrato y que con la factura 041 del 3 de marzo de 2016 no cobrará la totalidad del valor del contrato; procedimientos que se realizaron después que los señores **Reyes Cortes Hernández** como Alcalde Municipal y **Eder Peña Betancourth**, con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura fungieron como servidores públicos; por lo que no se les puede endilgar para ellos una conducta reprochable en su actuar.

Frente a la conducta omisiva desplegada por los señores **Jorge García Orjuela**, -quien actúa como Alcalde municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y quien fue el ordenador del gasto del contrato de interventoría 142 de 2015 y quien además fue quien el acta de recibo final y liquidación contrato de interventoría 142 de 2015 de fecha 19 de mayo de 2017 y resolución 0330 del 24 de julio de 2017, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores y donde se reconoce y ordena el pago por la suma de \$60.000.000,00 a favor del ingeniero Oscar Fernando Ibatá, documentos que se encuentra a folios 21 al 24 del expediente.

Que en la misma acta de liquidación se menciona lo siguiente:

“que el servicio se realizó dentro de los términos estipulados hasta el día 22 de febrero de 2016 una vez cumplido el plazo de ejecución del convenio, terminación que se da por mutuo acuerdo y de manera bilateral, sin que medie causal de incumplimiento de ninguna de las obligaciones de las partes” ...

Ahora bien, en el presente proceso está suficientemente documentado que la Administración Municipal de Icononzo-Tolima desembolsó la suma de \$60.000.000,00 conforme al giro presupuestal de gastos 2017 No. GG8-835 de agosto 11 de 2017 (folio 17) y el giro presupuestal OB8 766 de agosto 3 de 2017 (folio 18).

De la misma forma el señor **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Icononzo - Tolima, ejerció el cargo durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2016 hasta el 12 de junio de 2017 y como supervisor del contrato de interventoría 142 de 2014, también firmó el acta de recibo final y liquidación del contrato, acta de fecha 19 de mayo de 2017; quedando demostrado que no se hicieron las gestiones desde la Alcaldía y Secretaria de Planeación e Infraestructura para hacer un seguimiento riguroso a los compromisos y obligaciones que tenía el señor contratista y haber omitido realizar sus funciones con diligencia y rigurosidad, derivando en una conducta a título de culpa grave.

Es decir los señores **Jorge García Orjuela** y **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, para la época de los hechos viabilizaron la liquidación y el pago de forma irregular del contrato de interventoría aludido, en el sentido que recibieron a satisfacción la ejecución del contrato y donde no dejaron establecido y evidenciado que en la ejecución del contrato únicamente se observaba la participación del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** como Director de interventoría, al parecer quien estuvo desde el comienzo hasta el final de la interventoría.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Al momento de llevar a cabo la liquidación del contrato de interventoría, no tuvieron en cuenta que el pago de los \$60.000.000,00 incluía el cumplimiento a cabalidad de la propuesta técnico económica (presupuesto) que presentó el proponente Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folio 9 del expediente).

Por el contrario, en el acta de recibo final y liquidación del contrato de interventoría No. 142 de 2015, se hizo el balance financiero del contrato por los \$60.000.000,00 y fue firmado sin ningún análisis adicional por parte del señor alcalde **Jorge Enrique García Orjuela** y el ing. **Edwin Ferney Ospina** como Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo y el ing. Contratista Oscar Fernando Ibatá Sánchez (folios 23 y 24 del expediente).

Dejando a un lado que por ninguna parte del proceso de interventoría del contrato 142 ni de la ejecución del contrato de obra pública se hubiera reflejado fue la participación del director de interventoría, el residente de interventoría arquitecto, el ingeniero sanitario, el ingeniero eléctrico, conforme había quedado bien estipulado y detallado en la misma propuesta técnico económica (presupuesto) que presentó el señor contratista ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, donde adicionalmente se presentaron las cartas de compromiso, de acuerdo con los profesionales requeridos conforme a los estudios previos y pliegos de condiciones; estos (el Residente de interventoría – arquitecto; el Ingeniero sanitario y el Ingeniero eléctrico) no tuvieron participación dentro de la ejecución contractual y sin embargo se canceló la totalidad del valor contractual, generándose así un pago irregular por el valor de **\$28.200.000,00**, sin la participación de los profesionales requeridos para asegurar una interventoría íntegra e idónea a la construcción de la primera fase del hogar del adulto mayor en el municipio de Icononzo Tolima.

Lo anterior, causado por una deficiente vigilancia por parte de la administración municipal y la supervisión, al no verificar el cumplimiento de los componentes del contrato de interventoría por parte del contratista, quedando demostrado que por parte de la Alcaldía y Secretaría de Planeación e infraestructura quienes estaban para la vigencia del año 2016, época donde se dio la liquidación y pago del contrato de interventoría, no se hicieron las gestiones para hacer un seguimiento riguroso a los compromisos y obligaciones que tenía el señor contratista.

Por el comportamiento descrito, una vez valorado el acervo probatorio, este Despacho habrá de concluir, que los señores **Jorge Enrique García Orjuela** en calidad de Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y además ordenador del gasto del contrato de interventoría 142 de 2015 y quien firmó el acta final y de liquidación del citado contrato y el ingeniero **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Icononzo - Tolima, quien ejerció el cargo durante el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2016 hasta el 12 de junio de 2017 y como supervisor del contrato de interventoría 142 de 2014, también firmó el acta de recibo final y liquidación del contrato, acta de fecha 19 de mayo de 2017, enmarcaron su obrar en una conducta gravemente culposa, puesto que no cumplieron con las obligaciones contenidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del municipio de Icononzo – acuerdo 017 del 30 de noviembre de 2017 (visto en el Cd a folio 8 del expediente), establecidas para los cargos que ostentaban y el ingeniero **Oscar**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Fernando Ibatá Sánchez, quien no cumplió con las obligaciones que le imponía el contrato de interventoría 142 de 2015.

Esta modalidad de culpa ha sido consagrada en el Código Civil en el artículo 63 de la siguiente forma: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”

El Consejo de Estado sobre el particular ha expuesto:

“....incurrirá en culpa grave, quien actúa con un grado máximo de imprudencia o negligencia, cuando no observa el comportamiento mínimo que aún una persona descuidada observaría; es por eso que dice la norma, que esta clase de culpa en materias civiles, equivale al dolo; la culpa grave o negligencia grave es descrita por la jurisprudencia alemana como “...una conducta que infringe, en una medida desacomodadamente desproporcionada, a la diligencia requerida; sería pasar inadvertido lo que en un caso dado, a cualquiera, debe ser evidente’...”; es decir, que esa “...negligencia grave sería ‘la vulneración de un deber especialmente grave y también subjetivamente inexcusable sin más, que excede considerablemente la medida acostumbrada en la negligencia”

Que en la oferta presentada por el señor contratista ing. **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** y tal como quedo establecido en la cláusula segunda – Obligaciones de las partes: A). Obligación del contratista – obligación No. 4 del contrato de interventoría 142 de 2015, se dejó establecido: “realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera a la obra adjudicada, con los alcances contratados, en el sitio señalado y ciñéndose a las características, condiciones y especificaciones indicadas en el pliego de condiciones, anexos, sus aclaraciones y adendas y la oferta presentada por el contratista” (folios 33 – 38) y que al momento de presentar la factura de venta No.041 de fecha 3 de marzo de 2016 el señor **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – Ingeniero Civil – Contratista, la presenta por un valor de \$60.000.000,00, sin individualizar y desagregar cada uno de los ítems del **costo total de personal**, del cual hay evidencia que únicamente participó efectivamente en la ejecución y desarrollo de la interventoría técnica, administrativa y financiera el Director de interventoría, quien estuvo en cabeza del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**.

Que por el contrario no se evidenció la participación del residente de interventoría (arquitecto), el ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico, en la ejecución del citado contrato, apartándose ostensiblemente de las obligaciones contractuales como Contratista (contrato de interventoría 142 de 2015), teniendo la responsabilidad como contratista de ejecutar la interventoría conforme se propuso realizarla y con la utilización del personal requerido por el municipio y ofrecido por el señor contratista conforme al formato de propuesta técnico económica – presupuesto (folio 09), irregularidades que son atribuibles directamente al cumplimiento del objeto contractual, sin embargo el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – Contratista recibió el valor total del contrato a pesar de las inconsistencias e irregularidades ya citadas, tratándose de comportamientos que responden en este caso particular a título de culpa grave.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Que adicionalmente dentro de la propuesta económica que presentó el ingeniero Oscar Fernando Ibatá Sánchez, presento las cartas de compromiso y dedicación de cada uno de los que posiblemente irían a estar participando en la ejecución de la interventoría, donde se adjuntaba documento de identidad, estudios y tarjeta profesional, hoja de vida y certificaciones laborales (Cd folio 8 – propuesta económica contrato de interventoría 142-2015).

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ICONONZO – TOLIMA

PROCESO DE CONCURSO DE MERITOS No. 001 DE 2015
(ECONOMICA COPIA)

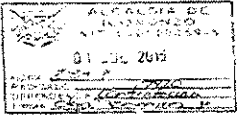
NOMBRE DEL PROPONENTE: OSCAR FERNANDO IBATA SANCHEZ

CIUDAD : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

DIRECCIÓN COMERCIAL: CR 14b No 14-34 barrio Ciudad Campo

TELÉFONO: 3209486445

CORREO ELECTRÓNICO: ibat1982@hotmail.com



Handwritten mark or signature.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

FORMATO PROPUESTA TECNICO ECONOMICA

PRESUPUESTO

INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL CONTRATO DE OBRA CONSTRUCCION DE LA PRIMERA FASE DEL HOGAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE ICONONZO, TOLIMA

DESCRIPCION	CANT	VALOR MENSUAL	FACTOR MULTIPLICA DO R	TIEMPO EN MESES	DEDICACION	VALOR PARCIAL
COSTO DEL PERSONAL						
DIRECTOR DE INTERVENTORIA	1	\$3.500.000,00	2,8	4	70%	\$9.800.000,00
RESIDENTE DE INTERVENTORIA	1	\$2.200.000,00	4	4	100%	\$8.800.000,00
INGENIERO SANITARIO	1	\$3.000.000,00	1,2	4	30%	\$3.600.000,00
INGENIERO ELECTRICISTA SUPERVISOR	1	\$3.000.000,00	2	4	50%	\$6.000.000,00
SUBTOTAL						\$28.200.000,00
OTROS COSTOS DIRECTOS						
DESCRIPCION	CANT	VALOR MENSUAL	FACTOR MULTIPLICA DO R	TIEMPO EN MESES	DEDICACION	VALOR PARCIAL
PROFORMES	1	\$700.000,00	1,15	4	100%	\$2.800.000,00
PLANDS - PAPELERIA	1	\$1.250.000,00	1,15	4	100%	\$5.000.000,00
LABORATORIO	1	\$5.000.000,00	1,15	4	100%	\$20.000.000,00
SERVICIOS DE TRANSPORTE	1	\$1.000.000,00	1,15	4	100%	\$4.000.000,00
SUBTOTAL						\$31.800.000,00

En el presente caso, se tiene que el daño objeto de imputación fue considerado en el hallazgo fiscal 052 del 3 de abril de 2019 en la suma de **\$28.200.000,00**, incluso en el auto de apertura e imputación; pero que al revisar la información sobre la ejecución del contrato, no se tiene la participación de las personas que ofrecieron sus servicios y adjuntaron sus cartas de ofrecimiento de sus servicios como director de interventoría, residente de interventoría arquitecto, ingeniero sanitario y el ingeniero eléctrico, cartas adjuntas en la oferta presentada por el señor contratista **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** – en calidad de contratista; por lo que el daño fue cuantificado en la suma de veintiocho millones doscientos mil pesos (\$28.200.000,00).

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se deben considerar los perjuicios, y así mismo, se debe producir la actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los periodos correspondientes, según lo indicado en el artículo 53 de a ley 610 de 2000 y de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos ocupa y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al patrimonio de la Administración municipal de Icononzo Tolima, según el acervo probatorio asciende a la suma de veintiocho millones doscientos mil pesos **(\$28.200.000,00)**, daño que se consolida con el pago realizado el 17 de noviembre de 2017, por lo que para efectos de cuantificar el daño y llevarlo a sus justas proporciones se procederá a indexar dicha suma así:

Dicha actualización corresponderá entonces:

V. P. =
$$\frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

V.H. = Valor histórico, valor del menoscabo

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C.I., corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

- IPCI – noviembre de 2017 = 96.55 / IPCF – septiembre de 2023 = 136,11

VP	=	\$28.200.000,00 * 136.11	= 3.838.302.000.00	Dividido	96.55	=	\$39.754.552,05
----	---	--------------------------	--------------------	----------	-------	---	------------------------

VALOR HISTÓRICO: \$ 28.200.000,00

INDEXACIÓN: \$ 11.554.552,05

VALOR TOTAL DETRIMENTO: **\$ 39.754.552,00** (se aproxima el valor).

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>• la contraloría del ciudadano •</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado en el hallazgo y dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos de la Alcaldía de Icononzo Tolima aquí involucrados señores **Jorge García Orjuela**, quien actúa como Alcalde municipal durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y quien fue el ordenador del gasto del contrato de interventoría 142 de 2015 y quien además fue quien firmó el acta de recibo final y liquidación contrato de interventoría 142 de 2015 de fecha 19 de mayo de 2017 y resolución 0330 del 24 de julio de 2017, por el cual se efectúa el reconocimiento y se ordena el pago de una obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores y donde se reconoce y ordena el pago por la suma de \$60.000.000,00 a favor del ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, documentos que se encuentra a folios 21 al 24 del expediente y **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, con C.C. 93.406.060 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015, para la época de los hechos y firmó el acta de recibo final y liquidación contrato de interventoría 142 de 2015 de fecha 19 de mayo de 2017, quienes mostraron una gestión fiscal irregular y descuidada frente a las obligaciones y deberes como servidores públicos, siendo así como se generó un detrimento a los recursos públicos en la cuantía de veintiocho millones doscientos mil pesos (\$28.200.000,00), valor que fue indexado con ocasión del presente fallo de responsabilidad fiscal.

Así mismo el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, en calidad de contratista, de tal suerte que el daño obedece a una conducta descuidada frente a las obligaciones y deberes contractuales con los cuales causa directamente el daño al patrimonio del Estado endilgado en el presente proceso de responsabilidad fiscal y que ya ha sido explicado ampliamente.

Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que incida en la producción del daño patrimonial al Estado y una relación de causalidad; esto es una afectación producida por una conducta desplegada a título de culpa grave, así como los presupuestos del artículo 53 ibidem: valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada por las personas antes mencionadas, y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TRECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSBAILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…).”.

En tal sentido, han sido incorporadas y se encuentran vinculadas las siguientes compañías de seguros en su calidad de terceros civilmente responsables, garantes, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión a los hechos descritos en el hallazgo fiscal 052 del 10 de mayo de 2019 y que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-089-019** adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo - Tolima, conforme la siguiente relación:

RELACION DE POLIZAS PROCESO 112-089-019								
ASEGURADORA	NIT	No. De POLIZA	CERTIFICADO No.	EXPEDICION	VIGENCIA	TIPO DE POLIZA	MONTO AMPARADO	TOMADOR
Seguros Confianza S.A.	860.070.374-9	17 GU036667	17 GU069163	30/12/2015	21-12-2015 al 22-02-2016	Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales	\$ 6.000.000	Ibata Sánchez Oscar Fernando
Allianz Seguros	860.026.182-5	021696059 / 0		28/01/2015	17-01-2015 al 16-01-2016	Seguro Global Estatal de Manejo	\$ 20.000.000	municipio de Icononzo- Tolima

Frente al caso particular de los terceros civilmente responsable, garantes, vinculados es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios, que conforme a la vigencia de cada una de las pólizas vinculadas la vigencia de cada una de ellas no se encuentra dentro del término en el cual ocurrió el daño patrimonial al estado esto es cuando el municipio



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de Icononzo realiza el giro presupuestal de gastos 2017 No. GG8-835 del 11 de agosto de 2017 conforme se refleja en el documento visto a folio 17 del expediente, donde se evidencia el pago realizado al señor contratista **Oscar Fernando Ibatá Sánchez** conforme al reconocimiento ordenación del pago de la obligación derivada de los compromisos de vigencias anteriores según la resolución 0330 del 24 de julio de 2017 (folios 21-22), por lo que resulta razonable que al encontrarse que el daño al patrimonio del estado ocurre posterior a la vigencia de las pólizas ya señaladas es procedente la desvinculación de las compañías aseguradoras en calidad de tercero civilmente responsables – garantes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que con el Auto que Decreta medidas cautelares 004 del 9 de marzo de 2023, se ordenó Decretar el Registro de embargo preventivo de bienes inmuebles, como sigue: Bien inmueble de propiedad del señor **Eder Peña Betancourth**, con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, que corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 88 # 2C 48 Conjunto residencial Fuerte Ventura Ibagué Tolima – Direcciones anteriores calle 88 # 2 C 48 apartamento 404 Bloque 2 Conjunto residencial Fuerte Ventura en la ciudad de Ibagué - Tolima, distinguido con el No de Matrícula Inmobiliaria 350-184128, referencia catastral 730010109000001990901900000216, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura 2161 de fecha 7/6/2007 en la Notaria primera de Ibagué; que, conforme a las consideraciones anteriores, se prevé que se fallará sin responsabilidad fiscal, contra el señor **Eder Peña Betancourth**, por lo que se considera necesario ordenar levantar los embargos de quienes no son responsables fiscales en el presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria en contra de **Jorge García Orjuela**, identificado con la C.C.17.192.610 de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo, quien se desempeñó para la época de los hechos y Ordenador Gasto del contrato de interventoría 142 de 2015, **Edwin Ferney Ospina Lizcano**, identificado con C.C. 93.406.060 de Ibagué – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015, para la época de los hechos y el ingeniero **Oscar Fernando Ibatá Sánchez**, identificado con C.C.14.396.846, en calidad de contratista – Contrato de Interventoría 142 de fecha 21 de julio de 2015 y para la época de los hechos, por la suma de treinta y nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos (**\$39.754.552,00**), con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-089-019** adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo Tolima y por las razones descritas en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Desvincular como terceros civilmente responsables, garantes, del proceso de responsabilidad fiscal **112-089-019** ante la Administración Municipal de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Icononzo - Tolima, las siguientes compañías de seguros: **Confianza S.A.** con NIT. 860.070.374-9, quien el 30 de diciembre de 2015, expidió la Póliza No.17 GU036667, certificado No.17 GU069163, Garantía Única de Seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, Amparo: Cumplimiento del contrato, con vigencia del 21 de diciembre de 2015 al 22 de febrero de 2016, con valor asegurado por \$6.000.000,00., siendo tomador el señor Ibatá Sánchez Oscar Fernando, con la C.C 14.396.846 y **Allianz Seguros** con NIT.860.026.182-5, quien el 28 de enero de 2015, expidió la Póliza No.021696059 / 0, Seguro Global Estatal de Manejo, con una vigencia del 17 de enero de 2015 al 16 de enero de 2016 y con valor Asegurado: \$20.000.000,00, siendo el tomador de la póliza el municipio de Icononzo; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Fallar sin responsabilidad fiscal, por los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal **112-089-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo Tolima, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, a favor de los señores **Reyes Cortes Hernández**, identificado con C.C.5.934.631 expedida en Icononzo, como Alcalde Municipal y Ordenador del Gasto, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2015 y para época de los hechos y **Eder Peña Betancourth**, identificado con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Icononzo - Tolima, durante el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría 142 de 2015; según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes, de surtida la notificación, al superior jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, conforme al artículo 18 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, **notificar** personalmente el contenido del presente fallo en la forma y términos establecidos en los artículos 68 y 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así mismo a las compañías aseguradoras, en calidad de tercero civilmente responsable, como sigue:

Reyes Cortes Hernández, con C.C. 5.934.631 expedida en Icononzo, en calidad de Alcalde Municipal – época de los hechos, por intermedio de su apoderado de confianza el doctor **Luis Alberto Marín Malatesta** en la siguiente dirección: manzana 7, casa 7, etapa III, barrio Cañaveral Ibagué - Tolima, email: lmarinmal@yahoo.es.

Eder Peña Betancourth, con la C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 18 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de oficio **Brayan Alfonso Leyton Álvarez**, con C.C.1.110.598.304 de Ibagué Tolima y código estudiantil 478632, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

siguiente dirección: carrera 2 No.9-52 apartamento 103 Centro en Ibagué – Tolima, email: baleyton788@gmail.com – celular 320 579 3372.

Jorge García Orjuela, con C.C.17.192.610 de Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador Gasto, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: calle 109 No. 21-66, apartamento 305 de la ciudad de Bogotá. Email: jorgegarciaorjuela@gmail.com

Edwin Ferney Ospina Lizcano, con 93.406.060 de Ibagué – Tolima, en condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, durante el periodo del 27 de mayo de 2016 al 12 de junio de 2017 y Supervisor del contrato de interventoría No.142 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de oficio **Juan Emilio Reyes Rivas**, con C.C.1.105.871.856 de Roncesvalles Tolima y código estudiantil 499405 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en la siguiente dirección: Varsovia 2 Manzana 8 – casa 6 Ibagué Tolima – celular 314 3544 960 – email: juanemilio9708@hotmail.com.

Oscar Fernando Ibatá Sánchez, con C.C.14.396.846, en calidad de Contratista – Contrato de Interventoría No.142 de fecha 21 de julio de 2015 y para la época de los hechos, a través de su apoderado de confianza el abogado **Alvaro Calvo Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.113.028 y portador de la tarjeta profesional 126.879 del C. S. de la J. al correo electrónico oficina1101@gamil.com

La Aseguradora Allianz Seguros S.A. con Nit.860.026.182-5, por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **María Alejandra Almonacid Rojas**, con C.C.35.195.530 de Chía y T.P.129.909 del C.S. de la J. a la siguiente dirección: e-mail: maria.almonacid@almonacidasociados.com y almonacidasociados@gmail.com

José Nicolás Sandoval Guerrero identificado con la C.C. 1.136.884.966 de Bogotá y la T.P. 263.225 del C.S de la Judicatura, en calidad Representante Legal de **Seguros Confianza S.A.**, a la siguiente dirección de notificación de manera electrónica siniestros@confianza.com.co y josandoval@confianza.com.co;

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de única instancia en virtud de lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, tal como se indicó en el Auto de Imputación 003 del 3 de febrero de 2023, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, conforme a las indicaciones del artículo 56 de la ley 610 del 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante el Auto que Decreta Medidas Cautelares 004 del 9 de marzo de 2023, sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación: Bien inmueble de propiedad del señor **Eder Peña Betancourth**, con C.C.14.137.817 expedida en Ibagué, que corresponde al bien inmueble ubicado en la calle 88 # 2C 48 Conjunto residencial Fuerte Ventura Ibagué Tolima – Direcciones anteriores calle 88 # 2 C 48 apartamento 404 Bloque 2 Conjunto residencial Fuerte Ventura en la ciudad de Ibagué - Tolima, distinguido con el No de Matrícula Inmobiliaria 350-184128, referencia catastral 730010109000001990901900000216, cuyos linderos y demás especificaciones obran en

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la escritura 2161 de fecha 7/6/2007 en la Notaria primera de Ibagué

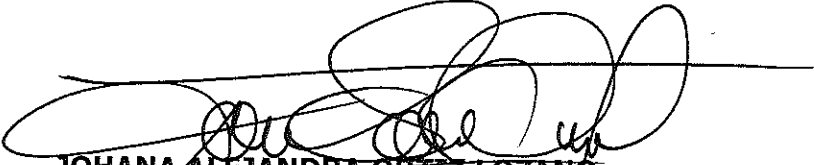
ARTÍCULO OCTAVO: En firme y ejecutoriada la presente providencia; esto es, resuelto el recurso de reposición interpuesto, según el caso, adelántense los siguientes traslados y comunicaciones:

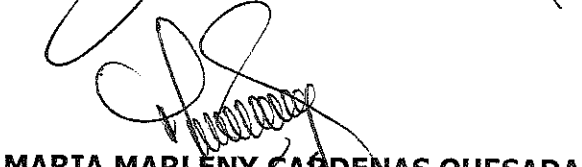
- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Enviar copia del respectivo Fallo, a la entidad afectada, con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que corresponda y las demás que considere necesarias. Dirección: en la carrera 6 5-67 Icononzo Tolima y/o al correo electrónico alcaldia@icononzo-tolima.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal **112-089-019** al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CÁRDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal